

te decreto, se procederá á formar los registros de que hablan los artículos 3º y 4º del mismo, obrándose con tal puntualidad que todo esté preparado oportunamente.

Art. 47. La instalacion del Congreso de Diputados se verificará el dia 1º de mayo de este mismo año á cuyo fin la Asamblea Constituyente observará lo que dispone el artículo 76 de la Constitucion.

Art. 48. Las elecciones sucesivas se practicarán en los periodos que designa la Constitucion.—Al Poder Ejecutivo. Dado en la ciudad de San José á los veintiun dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete—Nazario Toledo, Diputado Presidente.—Miguel Mora, Diputado primer Secretario.—José Maria Zamora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José febrero veintisiete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro—Al ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO VIII.

La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.

„El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, decreta,



Art. 1º La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.

Art. 2. Cuando se hayan practicado las elecciones á que convoca el decreto de esta misma fecha, el Presidente reunirá la Asamblea para calificar las credenciales de los Diputados y dar posesion al Congreso constitucional, segun lo previene el artículo 76 de la Carta fundamental.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los veinticinco dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, D. P.—Miguel Mora, Diputado primer Secretario.—José Maria Zamora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, febrero veintisiete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO IX.

Declara a Puntarenas, Puerto franco. (1.)

Nº 2.

„El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.

Siendo de su deber deferir á la opinion pública fuertemente pronunciada por una medida que de-

(1.) Ver los decretos números 28 de 30 de Julio, 23 de 4 de Setiembre y nº 9º y 10 de 24 de id. de este año de 1847, y el nº 3 de 29 de febrero de 1848 que alteran, reforman y reglamentan el presente. Vease tambien el decreto nº 9 de 10 de julio de 1860 que declara terminada la franquicia.

mandan las circunstancias actuales del Estado, como la mas adecuada para asegurar su bienestar futuro, decreta.

Art. 1º El puerto de Puntarenas en el Pacifico, se declara franco para el comercio de todas las naciones en cualesquiera frutos, excepto el tabaco en rama ó labrado de todos modos, pólvora, aguardiente y elementos de guerra, cuya introduccion queda prohibida, sino es que se haga por cuenta del Gobierno ó con su prévio y especial permiso.

Art. 2. Por consiguiente, la Aduana establecida hoy en Puntarenas, será trasladada al punto que el Gobierno designe, como mas conveniente á los intereses fiscales y regida por las disposiciones que han de emitirse con analogía á su citada traslacion.

Art. 3. Las leyes que deben arreglar el gobierno del Puerto franco y las demas providencias necesarias á la expedita ejecucion de la presente medida, serán dictadas dentro del perentorio término de seis meses, ántes del cual, no podrá tener efecto este decreto.—Dado en la ciudad de Alajuela, á cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don José Maria Garcia.”

DECRETO X.

Sobre calificación de ciudadanos con derecho a votar en las elecciones.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Con presencia del artículo 52 de la Constitución y del 3^o y 4^o de la ley de 25 de febrero último, decreta. (1.)

Art. 1^o. Las juntas de calificación de los cantones que refiere el artículo 22 de la ley citada de 25 de febrero y tabla á ella adjunta, darán cuenta á los Gobernadores políticos respectivos con los registros de ciudadanos que hubiesen practicado, para que se les estienda la carta de que habla el artículo 52 de la Constitución.

Art. 2. Los Gobernadores Políticos librarán dicha carta segun el modelo que se acompaña y para el caso se imprimirá, á costa del tesoro público, un número suficiente de ejemplares.

Art. 3. Expedidas las cartas, los Gobernadores pasarán los registros á cada uno de los cantones en donde se hizo la calificación para lo mas que corresponda, y todo debe verificarse con tal puntualidad y anticipación, que en manera alguna dejen de celebrarse los actos electorales en los días señalados por la ley.

Art. 4. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará de toda preferencia para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernación Sr. Don Joaquín Bernardo Calvo.”

(1.) Derogado por la ley de elecciones nº 38 de 19 de diciembre de 1848.

MODELO.

El Gobernador Político del departamento de

Por cuanto el Sr. _____
domiciliario del canton n^o _____ de _____
ha obtenido la calificacion de ciudadano con arreglo à los artículos 31 y 52 de la Constitucion y 3^o de la ley de 25 de febrero de 1847, como consta del registro respectivo.

Por tanto mando se le haya y tenga por ciudadano costa-ricense del canton n^o _____ de _____ para los actos à que le llaman las leyes

Dada, firmada de mi mano y sellada con la estampilla de esta gobernacion en _____
à _____ de _____ de 184

RESOLUCION I.

Manda vender al menudeo los vinos y licores extranjeros existentes en los almacenes del Gobierno, y por botellas cerradas las mistelas pertenecientes tambien al Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—
N^o 167.—Señor Intendente general.—Casa de Gobierno. San José, abril 10 de 1847.—Puse en conocimiento del Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo, la comunicacion de U. fecha 8 del corriente en que propone varias medidas nece-

sañas para sostener el ramo de licores extranjeros, y evitarle al Estado una pérdida en el acopio que de este artículo ha hecho, ya sea por mermas ò por cualquiera otro motivo; y en su vista ha resuelto: 1º que se establezca en todos los puestos la venta al menudeo de los vinos y licores extranjeros que existan embarrilados en el almacén respectivo, à excepcion de las mistelas cuyo valor depende de su calidad, las cuales solo podrán venderse por botellas cerradas: 2º que al efecto libre U. órden al Administrador del ramo para que, con la mayor exáctitud, se fabriquen las medidas de menudeo haciendo que la de à medio real sea justamente la décima parte de la botella, y la de á real la quinta parte de ella: 3º que el Administrador indicado visite con frecuencia las ventas y euide de averiguar por todos los medios posibles si en ellas se comete fraude alguno, adulterando los licores ó falsificando las medidas; siendo el mismo Administrador responsable en caso de omision en el cumplimiento de este deber; y 4º que el menudeo de licores extranjeros, que por esta disposicion se establece, durará solamente hasta que se hayan consumido todos los embarrilados, debiendo dar U. aviso al Gobierno, cuando llegue este caso.—Y de Suprema órden lo digo á U. para su inteligencia y efectos consiguientes, protestandole que soy su atento servidor.—Garcia.”

RESOLUCION II.

Concede al menor Francisco de Paula Mayorga, licencia para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION. N^o 76.
—Casa de Gobierno. San José abril 15 de 1847.—
Señor Gobernador Político del Departamento del Guanacaste.—En el expediente instruido à instancia del menor Francisco de Paula Mayorga, solicitando se le habilite para administrar sus bienes, el Sr. Vice Presidente en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido emitir la resolución que sigue.—“Estando justificada en bastante forma la honrada conducta y capacidad del menor Francisco de Paula Mayorga, hijo legítimo de los finados Victor Mayorga y Josefa Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el §. 10 artículo 110 de la Constitución, se le concede licencia y se le habilita para administrar sus bienes, con arreglo à las disposiciones del derecho.—Y para que surta sus efectos comuníquese por circular impresa la presente resolución.”—La que comunico à U. para los fines que son consiguientes, asegurándole que soy su muy atento servidor.—Calvo.

DECRETO XI.

La Asamblea Constituyente da por terminadas sus altas funciones; y en consecuencia declara la clausura de sus sesiones.

“El Presidente Provisorio del Estado de Costa

Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se han por terminadas las altas funciones que el voto público cometiera á la Asamblea Constituyente, y en consecuencia cierra hoy sus sesiones.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á primero de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Felix Sancho, Diputado Presidente.—José Maria Zamora, Diputado primer Secretario.—Juan Gonzales, Diputado segundo Secretario.— Por tanto: EJECUTARSE. San José mayo tres de mil ochocientos cuarenta y siete.— José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Doctor Don José Maria Castro.”

DECRETO XII.

El Congreso Constitucional se declara legitimamente instalado.

Nº 1º

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. Unico. Se ha por instalado el Congreso

Constitucional del Estado de Costa Rica.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, Mayo primero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Doctor Don José Maria Castro.”

DECRETO XIII.

El Congreso aprueba los convenios celebrados por comisionados del Supremo Gobierno del Estado y el Sr. Conde de Gueydon Comandante de la Corbeta de Guerra francesa “El Genio.”

Nº 2.

“El Presidente Provisorio del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se aprueban en todas sus partes los convenios celebrados por los comisionados del Supremo Gobierno del Estado con el Señor Conde de Gueydon comandante de la Corbeta de Guerra el Génio, como Representante de S. M. C. el Rey de los franceses y firmados en el Golfo de Puntarenas el 19 de marzo del presente año.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo acordará las medidas mas prudentes á efecto de que la justicia que asiste al Estado en este negocio sea considerada por el Gobierno ó agentes de S. M. C. el Rey de los franceses de tal manera que la compensacion estipulada en los convenios de Puntarenas, y cualesquiera otros que puedan tener lugar sean en lo sucesivo considerados mas justa y equitativamente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, mayo cinco de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XIV.

El Congreso declara la eleccion popular para Presidente del Estado, en la persona del Sr. Doctor Don José Maria Castro.

Nº 3.

“El Presidente Provisorio del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, Con presencia de las listas de votaciones de

todos los colegios electorales para Presidente y Vice-Presidente del Estado, y habiendo observado las ritualidades prescritas por la Constitucion y por el decreto de 25 de febrero último declara y decreta.

Art. 1º. Se ha por Presidente del Estado, electo popularmente, al Señor Doctor Don José Maria Castro.

Art. 2. Se ha por Vice-Presidente del Estado, tambien electo popularmente, al Señor Don José Maria Alfaro.

Art. 3. Los dos individuos de que se hace mencion en los artículos que preceden, se presentarán en el salon de sesiones del Còngreso, à las diez del dia sábado 8 del corriente, à tomar posesion formal de sus respectivos destinos, segun previenen los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Art. 4. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la solemnidad de tan augusto acto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, mayo cinco de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XV.

El Congreso declara la eleccion de Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 4.

“ El Presidente Provisorio de Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se han por Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia à los Señores Don Rafael Ramirez Regente, Don Ramon Quiroz Fiscal, Don Manuel José Carazo, Don Felix Sancho, Don Pio Alvarado, Don Ramon Castro y Don Francisco Peralta, electos por el Congreso.

Art. 2. Se han por Magistrados suplentes para la misma Corte Suprema de Justicia à los Señores Don Francisco de Paula Gutierrez, Don Juan Maria Solera, Don Pedro Saborio, Don Pio Murillo y Don Paulino Ortiz, electos tambien por el Congreso.

Art. 3. El Ejecutivo dispondrá que los Magistrados propietarios se presenten en este salon á las diez del dia viernes 14 del presente mes, á prestar el juramento de ley, y tomar posesion de sus destinos. Los que no pudieren verificarlo en dicho dia, lo prestaràn ànte el Presidente de aquel Cuerpo, asi como los suplentes, por el órden en que sean llamados.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la

ciudad de San José, à los seis dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, mayo siete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XVI.

Declara la eleccion de Magistrados propietario y suplente de la Corte Suprema de Justicia, en los Señores Don Francisco de Paula Gutierrez y Don Jesus Vargas.

Nº 5.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica decreta.

Art. 1º Se ha por Magistrado à la Corte Suprema de Justicia al Señor Don Francisco de Paula Gutierrez en reposicion del Señor Don Francisco Peralta.

Art. 2. Se ha por Magistrado suplente al mismo Tribunal Supremo de Justicia al Señor Don Jesus Vargas en reposicion del Señor Don Francisco de P. Gutierrez.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la

ciudad de San José, á los once dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jose Maria Alfaro, Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, mayo once de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y Gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XVII.

Establece resguardos militares en “Sarapiquí” y el río de la “Flor” [1]

Nº 1.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Informado de que por la costa del Norte en la navegacion del Sarapiquí, y por la frontera occidental del Estado se hacen frecuentes introducciones clandestinas, así de efectos extranjeros, como de artículos estancados en el país; y siendo de su deber prevenir este mal tan ruinoso al comercio, cuanto á los intereses fiscales; en uso de las facultades que le confieren las fracciones 22 y 26 art. 110 de la Constitucion y la ley de 31 de diciembre de 1845, decreta.

Art. 1º Se establece un resguardo militar en la costa del Norte, sobre las márgenes del Sarapiquí,

(1) El resguardo de Sarapiquí cesó á consecuencia del decreto nº 14 de 20 de Julio de 1897.

y otro sobre las del rio de la Flor, por la parte occidental del Estado, y se situarán en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 2. Cada uno de estos resguardos se compondrá de un Comandante sujeto à las órdenes del Intendente general, y del número de tropa que con presencia de las circunstancias, se disponga.

Art. 3. Son objetos de dichos resguardos: aprehender los artículos y efectos que ilegalmente se introduzcan al Estado, é impedir la salida de cualquiera persona que no exhiba su correspondiente pasaporte, y despues de seis meses de la emision de este decreto, tambien la internacion de las que no traigan dicho documento.

Art. 4. Los resguardos referidos tendrán en los efectos que aprehendan la parte que por recompensa les señalan las leyes.—Dado en la ciudad de San José á diez de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del despacho de hacienda y guerra Sr. Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO XVIII.

Manda abrir en esta capital, por el término de cinco años, un Liceo general para la educacion é instruccion de niñas de todos los departamentos del Estado.

Nº 1.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Persuadido de que uno de los objetos mas influyentes en la moral pública y mas importantes al

bienestar social, es la educacion del bello sexo, de donde sale la hija amorosa que alhaga y dulcifica la ancianidad de sus padres, la fiel esposa que hace la dicha del hogar doméstico, y la tierna madre destinada por la naturaleza, à formar, como primera maestra, el corazon del hombre: persuadido así mismo, de que en el estado de progreso y de poblacion en que se encuentra Costa Rica, ya es oportuno y preciso erigir casas de enseñanza pública para niñas en todos los departamentos del Estado, y siendo indispensable, para verificarlo, preparar àntes el número de maestras, mediante la plantacion de una escuela general; por tanto, y cumpliendo con el sagrado deber que le impone el artículo 168 de la Constitucion, decreta.

Art. 1.º Se abrirá en esta ciudad, á la mayor brevedad posible, y permanecerá por espacio de cinco años, un liceo general para la educacion é instruccion de niñas de todos los departamentos del Estado.

Art. 2. Al efecto, el Gobierno tomará desde luego las medidas convenientes para hacer venir de Europa una ó dos Señoras que tengan las virtudes y capacidades necesarias par regentear dicho liceo.

Art. 3. Se darán en él, lecciones de lectura, escritura y contabilidad, se enseñarán los idiomas español, frances é italiano, principios de lògica de religion cristiana, de moral, virtud y urbanidad, de geografía, de historia natural y universal, y de música, y se instruirá, con toda propiedad, en la costura, el dibujo, el bordado, y todo lo demas que

fuere dable y contribuyente á la perfeccion fisica y moral de la muger.—Cualquiera ramo en que no tuviere inteligencia la encargada del liceo, se enseñará bajo su inspeccion y celo por otra persona de aptitud y honradéz acreditadas.

Art. 4. Se admitirán en el indicado liceo, educandas por el estipendio que el Gobierno designará; pero deberán acojerse gratis seis niñas pobres de este departamento y dos de cada uno de los demas del Estado.—Los alimentos de aquellas seis serán costeados por sus respectivos padres, y los de estas de fuera por el tesoro de la Universidad, del cual saldrán tambien todas las dotaciones y gastos que, en cualquier concepto, cause el referido liceo.

Art. 5. Las jóvenes á quienes se agracia en el art. anterior, al entrar al establecimiento, no podrán ser menores de seis años ni mayores de doce, deberán tener buena índole, unida á la mejor disposicion natural para aprender, y atendiendo á estas calidades serán escojidas por el Gobernador político de su respectivo departamento.

Art. 6. En recompensa de la exencion que se les concede, unas y otras privilegiadas tienen la obligacion de servir, durante cinco años, cuando hubieren terminado su aprendizaje, y por el competente sueldo que les fuere señalado, las escuelas que se les encomendasen.—La que lo rehusare sin justa causa calificada por el director de que habla el art. 168 de la ley fundamental, deberá indemnizar los gastos hechos en su educacion y alimentos

al tesoro de la Universidad, al cual se aplicará también el producto de los estipendios.

Art. 7. El Ejecutivo con presencia del contrato que se celebre con la directora del liceo emitirá el reglamento interior y las demas providencias consiguientes y necesarias al orden y mejor arreglo del establecimiento.—Dado en la ciudad de San José, à diezinueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Señor Ministro de relaciones y gobernacion Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XIX.

Manda se admita la “suplica” en los asuntos en que se interpuso en tiempo este recurso, conociendose de ella conforme lo dispuso la ley (1).

N.º 6.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica. Con presencia de la consulta hecha en 18 del corriente por la Corte Suprema de Justicia sobre varias dificultades que encuentra en algunas causas en que, conforme à las leyes preexistentes à la nueva Constitucion, se habia interpuesto el recurso de súplica, resuelve.

(1) Refundida esta ley en la orgánica de 18 de febrero de 1852.

1.º Que se admita la súplica en los asuntos en que se interpuso en tiempo este recurso, y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley para la concesion.

2. Que se conozca de ella conforme las leyes que regian en aquella época, procediendose lo mismo en las causas en que estuviese admitido dicho recurso.

3. Que siendo segun la actual planta de la Constitucion, uno, é indivisible el Tribunal de Justicia para la 2ª y última instancia, debe conocer en dicho recurso de súplica en plena Sala y segun las circunstancias que se puntualizan en la parte 2ª y 3ª del artículo 127 de la carta fundamental; mas cuando alguno ó algunos Magistrados se hallasen impedidos por la disposicion del artículo 18 de la misma, serán reemplazados por los suplentes.—Al poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à primero del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y siete. Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente—Joaquin Carrillo, Diputado pro-Secretario.—Manuel Antonio Bonilla, Diputado Secretario accidental.—Por tanto: EJECUTESE. San José junio cuatro de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO XX.

Manda que la construcción de obras pertenecientes al Estado se verifiquen por contratas en lo sucesivo, y suprime el destino de "Director de trabajos públicos" (1.)

N.º 2º

"El Presidente del Estado de Costa Rica.

Convencido por una larga experiencia, de que el sistema, hasta ahora adoptado, de construir las obras pertenecientes al Estado, bajo la inspección de un Director pagado por el tesoro público y por cuenta de este, es sumamente gravoso, por cuanto se gasta sin economía, y se trabaja con desidia y morosidad; y que por consiguiente se hace necesario desechar semejante sistema y sustituirle otro mas breve y ménos dispendioso: siendo el de contratas, bajo las reglas que determinan las leyes, el mas adecuado en el presente caso, decreta.

Art. 1º La construcción de obras pertenecientes al Estado se hará en lo sucesivo por medio de contratas, que se celebrarán bajo las reglas que las leyes tienen designadas para los demas remates públicos; sujetándose siempre los que tengan lugar á este respecto á la aprobacion del Gobierno, y á este fin se elevará á su conocimiento, por el conducto legal, el expediente de la materia.

Art. 2. Las contratas de que habla el artículo anterior, serán celebradas por el Intendente general; y cuando no se presenten contratistas, nombra-

(1) Ver el decreto n.º 9 de 30 de octubre de 1860.

rá por sí una persona que dirija la obra, y que al mismo tiempo haga de ecònomo: tambien en este caso se interpelará la aprobacion del Gobierno.

Art. 3. En aquellas obras ó reparos, cuyo costo no exceda de doscientos pesos, el jefe de la oficina respectiva, hará privadamente el contrato que se efectuará sin mas trámite que la aprobacion del Gobierno, ó de la Intendencia general, cuando el gasto no pase de veintiun pesos.

Art. 4. Queda suprimida la plaza de Director de trabajos públicos; y en consecuencia el Intendente dispondrá que el que actualmente sirve aquel destino, entregue por inventario formal, todos los enseres y útiles correspondientes al Estado en la oficina de la Administracion de tabacos.

Art. 5. El presente decreto empezará á tener su efecto del dia 1º del entrante julio en adelante.— Dado en la ciudad de San José à once de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra Señor Don Juan de Dios Zespedes.”

RESOLUCION III.

Aprueba el decreto del Poder Ejecutivo nº 1º de 10 de mayo del corriente año, que establece resguardos militares en “Sarapiquí” y “la flor”

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—
Nº 266.—Circular.—Casa de Gobierno. San José,
junio 16 de 1847.—Los Señores Secretarios del

Congreso Constitucional, en nota de 11 del que ri-
ge me dicen lo que sigue.—“Habiendo el Congre-
so Constitucional tomado en consideracion la ex-
posicion hecha por el Ejecutivo en 27 de mayo
p. p^{do} solicitando la aprobacion del decreto que emi-
tió bajo el n^o 1^o de 10 del mismo por el cual se
establecen dos resguardos militares en la frontera
de Nicaragua y sobre las riveras del rio Sarapiquí
y con presencia de lo dispuesto en el § 26 del art.
110 de la ley fundamental y del dictámen de una
comision, en sesion de ayer, se sirvió aprobar di-
cho decreto.”

Y me doy la honra de insertarlo à U. de órden
del Sr. Presidente del Estado, para su inteligencia
y efectos, esperando que de su recibo me dé el de
estilo, y que acepte las consideraciones con que me
firmo su adicto servidor.—Por ausencia accidental
del Señor Ministro.—El Jefe de Seccion, Juan de
Dios Zespedes.

DECRETO XXI.

**Declara insubsistente el decreto de 31 de diciembre de
1845; y autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda
emitir en los ramos de hacienda y policia las dis-
posiciones que crea convenientes, mientras se
expidan los respectivos reglamentos.**

N^o 7.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por
cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancio-
nado lo siguiente,

El Congreso Constitucional del Estado de Costa

Rica: con presencia de las consultas del Supremo Poder Ejecutivo de 28 de mayo próximo pasado y 2 de junio corriente, decreta.

Art. 1º El decreto de 31 de diciembre de 1845, es insubsistente y se declara abolido por la nueva carta fundamental.

Art. 2. El Poder Ejecutivo para ocurrir á las necesidades perentorias que exijan medidas prontas y eficaces en los ramos de hacienda y policia, puede emitir las disposiciones que crea convenientes y hacer los gastos que demanden, interin se expiden los reglamentos y reformas de las leyes vigentes sobre dichos ramos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los veintidos dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE, San José, junio veintidos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR I.

Arregla los correos de Puntarenas y Guanacaste. (1)

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—

Nº 280.—Casa de Gobierno. San José, junio 23

(1) Reformada por la orden nº 188 de 26 de marzo de 1850, las id. números 469 y 471 de 22 y 26 de octubre de 1852, fué finalmente arreglada la materia por los capítulos 16 y 17 Sección 2ª del Reglamento de Hacienda de 31 de julio de 1858.

de 1847.—Señor Intendente general.—El Señor Presidente del Estado con la mira de arreglar los correos que estableció, la orden del Gobierno de 8 de abril de 845 de una manera mas pronta para las relaciones comerciales y mas económica para el tesoro, se ha servido disponer: 1º que los correos de Guanacaste y Puntarenas sean despachados en esta capital por la administracion general del ramo; en el Guanacaste por la Receptoría, y en Puntarenas por el Comandante del puerto bajo las formalidades prevenidas en el decreto de 5 de febrero de 1844: 2º que se cobre por porte de la correspondencia que conduzcan la mitad del que designa la tarifa anéxa á dicho decreto: 3º que del producto de estos portes, se gratifique á los soldados que hacen los correos con tres pesos por cada vez al de Puntarenas, y con cuatro al de Guanacaste; pero con calidad de que el primero invertirá en ida y vuelta solo cinco dias, y el último nueve, y de que excediendose de este término sin causa justa legalmente comprobada, perderán el derecho á la gratificacion y á mas el prest correspondiente á los dias excedentes: 4º que el martes de cada semana salga de esta capital, el correo para la frontera, y el miércoles el de Puntarenas, debiendo tocar uno y otro en las Receptorias del tránsito: 5º que las señales de la llegada de dichos correos sean, para el de la frontera una bandera azul, y para el de Puntarenas una blanca; y 6º que esta orden se imprima y circule para su cumplimiento.—Y lo comunico á U. para los efectos á

que se contraé, repitiendome su atento servidor—
Por ausencia accidental del Señor Ministro.—El
Jefe de Seccion, Juan de Dios Zespedes.

DECRETO XXII.

**Manda abrir en esta capital una academia de dibujo y
pintura por el término de dos años. (1)** N^o 3.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Encargado por el párrafo 25 art. 110 de la Cons-
titucion de promover la mejora del pais en todos
los ramos, y terminantemente por el párrafo 8 del
art. citado, en el muy interesante de las ciencias y
artes: deseoso de llenar en cuanto le sea posible
tan sagrado deber, y aprovechando la oportunidad
de hallarse actualmente en esta capital un profe-
sor de dibujo y pintura, con quien ha celebrado un
convenio respecto à la enseñanza de tan preciosa
arte para reunir elementos con que establecerla
despues perpétuamente, decreta.

Art. 1^o Se abrirá en esta capital una academia
de dibujo y pintura por el término de dos años, que
empezará à correr el 1^o de octubre del presente.

Art. 2. Esta academia estará bajo la inspeccion
de la Universidad; y el director profesor sujeto à
las leyes del Instituto y à las providencias que en

(1) Sin efecto por muerte del profesor à cuyo cargo debia estar la aca-
demia

su virtud dictare la direccion de estudios; compitiendole por tanto las exenciones de que gozan los Catedráticos de la misma Universidad, en cuya clase se le considerará.

Art. 3. El número de alumnos de la academia será el de veinte, los cuales elegirá el profesor, prefiriendo siempre los que tuvieren mejor disposicion entre los que le fueren presentados al efecto.

Art. 4. Tendrá lugar en la academia cada seis meses una exhibision pública de lo que hubiesen aprendido los alumnos, con objeto de conocer los progresos del establecimiento, juzgar de los trabajos del director y premiar á aquellos que hayan adquirido mayores conocimientos.

Art. 5. La dotacion del director profesor será de cincuenta pesos mensuales; y tanto esta como los demas gastos que demanden el edificio y útiles necesarios para la academia, que desde luego preparará la direccion de estudios, serán pagados del tesoro de la Universidad.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de educacion pública Señor Don Juan de Dios Zespedes.”

CIRCULAR II.

Manda se tenga y reconozca al Sr. Don José Aguilar como comisionado del Gobierno de Honduras cerca del de Costa Rica.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—Nº 211.—Casa de Gobierno, San José, julio 2 de 1847.—Examinado por el Sr. Presidente el diploma con que el Gobierno Supremo del Estado de Honduras, en 12 de marzo último, acredita en calidad de su comisionado cerca del de Costa Rica, al Sr. Br. Don José Aguilar, ha tenido à bien admitir á este y reconocerlo con aquel carácter, y manda se le haya y tenga por tal, guardandole y haciendo se le guarden las prerogativas y exenciones que le competen.—Tengo el honor de decirlo à U. de orden Suprema para su conocimiento, y lo tengo en repetirne su obsecuente servidor.—Calvo.”

DECRETO XXIII.

Declara la eleccion de Magistrados propietario y suplentes para la Corte Suprema de Justicia.

Nº 8.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Ar. 1º Se ha por Magistrado propietario del Tribunal Supremo de Justicia al Sr. Don Rafael Araya en reposicion del Sr. Don Francisco de Paula Gutierrez.

Art. 2. Se han por Magistrados suplentes del mismo Tribunal Supremo de Justicia à los Señores Don Juan Rafael Mata, Don Lorenzo Solórzano y Don Manuel Mora en reposición de los Señores Don Juan Maria Solera, Don Pedro Saborio y Don Pio Murillo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à primero de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Réyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José julio dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXIV.

Designa los individuos que deben componer la “Comision permanente,, del Congreso.

Nº 9.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: con presencia de lo prevenido en el artículo

80, y el § 10 del artículo 79 de la novísima Constitución, decreta.

Art. 1º Se han por individuos de la Comisión permanente, en el próximo receso del Congreso Constitucional à los Señores Don Manuel Antonio Bonilla, Doctor Don Nazario Toledo y Presbítero Don Juan Rafael Reyes.

Art. 2. Para subrogar à los Diputados designados en el artículo anterior en las faltas que ocurran, serán llamados los respectivos suplentes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à primero del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado primer Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado segundo Secretario.—Por tanto EJECUTESE. San José julio dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Castro —Al Ministro de relaciones y gobernación Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXV.

Deroga el artículo 2º del decreto nº 10 de 21 de mayo de 1842, y restablece el 5º del reglamento de 22 de febrero de 1839.

Nº 2.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Facultado por la ley de 22 del mes anterior y atendiendo à que la pena con que actualmente se castigan las faltas de los presidiarios no alcanza à

reprimirlos, siendo por esto que su imposición no ha producido buen efecto, decreta:

Art. único. Se deroga el artículo 2º del decreto número 10 de 21 de mayo de 1842 y en su lugar se restablece el 5º del reglamento de 22 de febrero de 1839.—Dado en la ciudad de San José á los tres días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXVI.

Declara libre de derechos de alcabala la importacion de ganado en pié procedente de los otros Estados de Centro-América. (1)

Nº 4.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Atento à la identidad de origen y vínculos de fraternidad que ligan al Estado con los demas de Centro-América, autorizado por el art. 2º del decreto legislativo de 22 de junio último, decreta.

Art. 1º Es libre de derechos de alcabala la importacion de ganado en pié procedente de cualquiera de los pueblos centro-americanos.

Art. 2. La carne salada y el jabon comun de la misma procedencia pagarán un 12 por ciento, en lugar del 30 que les señala la tarifa de 10 de junio de 1846.

(1) Derogado por el decreto legislativo nº 9. de 27 de junio de 1849.

Art. 3. Los dos artículos anteriores se extienden respectivamente al ganado, carne y jabon de la Nueva Granada, cuyas producciones gozan de los privilegios acordados á las de Centro-América, segun el art. II del tratado celebrado entre esta República y la de Colombia el 15 de marzo de 1825. —Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra Sr. Don Juan de Dios Zespedes.

DECRETO XXVII.

Destina el real de aumento sobre el precio de cada botella de aguardiente del pais, una mitad para el tesoro general y otra para las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela. (1)

Nº 3.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Queriendo remediar las necesidades particulares de los pueblos, conforme vayan permitiéndolo las circunstancias: competentemente autorizado, decreta.

Art. 1º El real que por orden de 30 de junio último se aumentó al valor de cada botella de aguardiente del pais, se destina: una mitad para el tesoro general y otra para las ciudades de Cartago, San José, Heredia y Alajuela, dándose á cada una la que produzca su departamento.

(1) Derogado por el decreto nº 11 de 13 de setiembre de 1848.

Art. 2. Dichas ciudades invertirán de preferencia este recurso: la primera en la construcción de cárceles y colejo; la segunda en un edificio para liceo de niñas; la tercera para proveerse de una paja de agua pura y saludable, de cárceles y de una casa de enseñanza; y la cuarta en este último objeto.

Art. 3. Conforme los productos de ventas de licores del Estado ingresen á la administracion principal, esta deducirá la parte que asigna á los departamentos, y enterándola á los respectivos tesoreros, dará de ello conocimiento á la Intendencia general para que esta lo trasmita al Ejecutivo y á la Contaduría mayor.

Art. 4. Los Gobernadores harán respectivamente que con oportuna brevedad se emprendan y concluyan las obras indicadas, ya sea por remate celebrado con los requisitos de ley, ya bajo la inspeccion de un director, segun lo disponga la Municipalidad respectiva, á quien en su caso toca nombrarlo y someter los planos de edificios á la aprobacion del Gobierno sin la cual no deben ejecutarse.

Art. 5. Para cumplir con lo dispuesto en el art. anterior y atender convenientemente á los demas objetos de la policia como lo demanda el bien y mejora de los pueblos, los Gobernadores harán los gastos indispensables del tesoro municipal que corresponda, dando á su mayordomo, por escrito, órden para que los cubra y conocimiento de esta á la corporacion.—Dado en la ciudad de San José,

á seis de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.
—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones
y Gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION IV.

Autoriza al menor José de Jesus Quezada para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—
N^o 232.—Casa de Gobierno San José, julio 13 de
1847.—Señor Gobernador político del departa-
mento de Cartago.—En expediente promovido
por el tutor del menor José de Jesus Quezada, so-
licitando se habilite á este para administrar sus
bienes, el Supremo Poder Ejecutivo con esta fe-
cha se ha servido dictar la resolucion que copio.—
“Resultando comprobada suficientemente la bue-
na conducta y capacidad del menor José de Jesus
Quezada, hijo legítimo de los finados Ceferino
Quezada y Mercedes Arias del vecindario de Car-
tago, se le concede licencia y se le habilita para
administrar sus bienes con sujecion á las disposi-
ciones de la ley. Comuníquese por circular impre-
sa para que surta sus efectos.”—Y la comunico á
U. para su conocimiento y de quienes correspon-
da, suscribiendome su atento servidor.—Calvo.

DECRETO XXVIII.

Concede los derechos de secretaria y multas de Cámara para la subsistencia de presos de Corte, con otras disposiciones sobre este objeto y sobre construcción de cárceles.

Nº 10.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, con presencia de la exposicion hecha en 15 de junio del presente año por el Tribunal Supremo de Justicia, decreta.

Art. 1º Se conceden los derechos de Secretaria y multas de Cámara para la subsistencia de presos de Corte, llenándose el déficit, cuando resulte, con una mensualidad de veinte pesos del tesoro público y con calidad de suplemento, que cubrirán las respectivas Municipalidades, cuando el estado de sus fondos lo permitan.

Art. 2. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que dentro del perentorio término de un año ordene la fabricacion de cárceles en la capital, proponiendo los medios de cubrir el presupuesto de gastos que demande la empresa.

Art. 3. Las cárceles en todas las poblaciones del Estado deben situarse en un lugar aislado y en contacto con el edificio del Cuartel principal.— Al Poder Ejecutivo. Dado en la Ciudad de San

José, á los nueve dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Manuel Antonio Bonilla, Diputado Secretario accidental.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio trece de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO XXIX.

Declara que el Sr. Don Antonio Pinto, antiguo guerrero de la Independencia no ha sido despojado del grado vivo y efectivo de General de division; y declara así mismo que por el tiempo trascurrido desde que se le retiro del servicio, no tiene derecho a dotacion alguna.

Nº 11.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso constitucional del Estado de Costa Rica, con presencia del expediente creado á solicitud del Sr. Don Antonio Pinto, declara y decreta.

Art. 1º El Sr. Don Antonio Pinto antiguo guerrero de la Independencia no ha sido despojado del grado vivo y efectivo de General de division que el Gobierno le confirió el 7 de enero de 1843 en recompensa de sus servicios.

Art. 2. El Ejecutivo lo ocupará con tal carácter,

asistiéndole por consiguiente con la dotacion asignada, à la cual, ni en todo, ni en parte alguna tiene derecho por el tiempo que ha estado retirado del servicio de las armas desde el 11 de abril de 1844.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, à los nueve dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Manuel A. Bonilla, Diputado Secretario accidental.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio dieziseis de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra, Señor Don Juan de Dios Zespedes.²

DECRETO XXX.

Deroga el artículo 10 del decreto gubernativo de 17 de marzo de 1843 que habla de la provision de empleos militares.

Nº 5.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Persuadido de que el artículo 10 del decreto de 17 de marzo de 1843 presenta muchos embarazos à la acertada provision de los empleos militares, y que de otra parte no se conforma con la economía que debe haber en la concesion de grados, ni con la que demanda el Erario público. en uso de la facultad que le confiere la fraccion 22 artículo 110 de la ley fundamental, decreta,

Art. único. Se deroga el citado artículo 10 del decreto gubernativo de 17 de marzo de 1843.—Dado en la ciudad de San José à los diezinueve días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra, Sr. Don Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO XXXI.

Declara que ha estado y esta vigente la disposicion que ordeno la “manda forzosa” de cinco pesos sobre el quinto de ciertas testamentarias

Nº 12.

“ El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion el expediente que ha motivado la duda sobre la inteligencia que deba darse à los artículos 2º y 3º del decreto de 21 de mayo de 842 y 12 del dia 24 de agosto del mismo año acerca de la manda forzosa que se hallaba establecida en favor del Lazareto, se ha servido declarar:

Que está vigente, como ha estado, la disposicion que ordena la manda forzosa de cinco pesos sobre el quinto de las testamentarias que lleguen á cincuenta pesos, y en conformidad con la ley de 11 de

mayo de 1833.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José julio veintiocho de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Francisco Maria Oreamuno.”

DECRETO XXXII.

Previene la renovacion de varios Diputados propietarios y suplentes.

Nº 13.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitucion, decreta.

Art. 1º Por el departamento de San José se renovaràn los Señores Diputados propietarios Don Juan Mora y Doctor Don Nazario Toledo: por el departamento de Heredia los Señores Diputados Presbítero Don Joaquin Carrillo y Don Juan M. Solera y sus respectivos suplentes Señores Don Joaquin Flores y Don Pilar Fonceca: por el departamento de Alajuela el Señor Diputado propieta-

ño Don Juan José Lara y los suplentes Señores Don Juan Alfaro Ruiz y Don Francisco Gonzales; y por el departamento de Cartago el Diputado suplente Presbítero Don Nereo Bonilla.

Art. 2. Según está prevenido en la fracción 1^a del artículo 58 de la Constitución y consignado en las disposiciones electorales de la ley de 25 de febrero del presente año, se procederá á elegir los Diputados propietarios y suplentes que deben ocupar el asiento de los que por la suerte han sido designados para renovarse.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio treinta de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXIII.

Manda que el Estado de Costa Rica sea representado en la “dieta” que debe instalarse en Nacaome para tratar de la reorganizacion de la Republica; y contiene varias disposiciones relativas. (1)

Nº 14.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

(1) Sin efecto, como la mayor parte de las tentativas y medidas que se proyectaron con tendencia á la reorganizacion de Centro-América.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º El Estado de Costa Rica, de acuerdo con los demas de la Union, será representado en la dieta instalada en la ciudad de Nacaome con objeto de reorganizar la República.

Art. 2. Al efecto la legislatura nombrará y acreditará dos Representantes y un suplente de conocida ilustracion y patriotismo, que desde luego irán autorizados en la forma que se establece en el presente decreto; con prevencion de que si en el receso de la legislatura ocurriesen renunciias con causas legales, el Ejecutivo las resuelva con dictamen de la comision permanente y en caso de admitirse, reponga con el mismo trámite el nombramiento.

Art. 3. A dichos Representantes se les abonará el viático y dietas que dispone el art. 5º del decreto de 10 de julio del año de 845, haciéndoles la anticipacion que dispone el art. 6º del mismo decreto para que marchen á la mayor brevedad, entendiéndose que la dieta se abona desde el dia que ingresan al lugar de su destino hasta el en que se separan.

Art. 4. La autorizacion de que habla el art. 2º es plena y se reduce: 1º á proponer se declare roto é insubsistente el pacto de 824 desde que los Estados se declararon libres, soberanos, é independientes: 2º á concurrir con los Representantes de los demas Estados á formar el proyecto de reorganizacion nacional; y 3º á nombrar una dieta de tres individuos con el nombre de "DIETA NACIONAL DE

CENTRO-AMERICA” y cuyo único objeto será representar à la Nacion ante las Repùblicas y Naciones extranjeras, admitir los Ministros, Consules y toda clase de diplomáticos que acrediten cerca de los Estados de Centro-América, y nombrar el Ministro ó Ministros que convenga acreditar cerca de las mismas Repùblicas y Gobiernos extrangeros, autorizàndolos é instruyéndolos conforme los convenios celebrados entre los Gobiernos de la Union.

Art. 5. El Estado de Costa Rica se reserva la aceptacion y ratificacion del plan ó arreglo que se celebre entre los Representantes de los Estados en la dieta mencionada.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, à los treinta dias de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio treinta de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gubernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXIV.

El Congreso proroga sus sesiones ordinarias por un mes mas.

Nº 15.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso constitucional del Estado de Costa Rica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución, decreta.

Art. único. Las presentes sesiones ordinarias se prorogan por un mes mas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los treinta días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José julio treinta de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXV.

Da nueva organizacion a la “Junta Itineraria., (1)
Nº 16.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º La Junta Itineraria establecida por decreto de 25 de noviembre de 843, subsistiendo con

(1) Véase el decreto nº 5 de 22 de junio de 1853. Por decreto nº 19 de 11 de enero de 1853, se designó el nº de vocales, por el 8 de 11 de julio de id. se dividió la junta Itineraria en dos secciones, y por el nº 14 de 2 de agosto de 1834. se reasumió en la Secretaría de hacienda el cuidado, conservación y mejora de la carretera nacional. En cuanto al Consulado de comercio que establece el presente, no tuvo efecto.

las atribuciones que le designan las leyes de su ereccion, será aumentada con el número de individuos mas que el reglamento designe, y elevada á Tribunal de comercio con el nombre de “Consulado de Costa Rica.”

Art. 2. Será dividida en dos grandes comisiones, la una con el nombre de “Consulado de enjuiciamientos” y la otra con el de “Consulado de caminos:” ámbas serán compuestas de la clase de comerciantes y de hacendados y tambien los jueces subalternos de los departamentos y puertos.

Art. 3. Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo: 1º para que por medio de los Gobernadores políticos mande formar la lista de matrículas: 2º para que reglamente el nuevo Tribunal Consular, bajo las bases aquí establecidas: 3º para que por la primera vez nombre el Secretario del Consulado con carácter de escribano, el Síndico procurador con el de Contador y el Tesorero general: 4º para que reúna á todos los individuos matriculados en el próximo mes de diciembre, á fin de que se verifique el nombramiento de cuatro electores, un Prior, dos Cónsules, dos sustitutos de Cónsules y nueve Conciliarios, los jaramente é instale la corporacion; y 5º para que nombre una persona de las aptitudes necesarias competentemente dotada para que se ocupe inmediatamente de meditar con escrupulosa atencion, tanto las ordenanzas de Bilbao y sus adiciones, como el nuevo código de comercio que rije actualmente en España, para que con presencia de las circunstancias y sistema político del pais,

adopte lo mas conforme, modificándolo con las variaciones, adiciones ó reformas muy precisas para acomodarlo á la legislacion de Costa Rica, sujetándolo á la aprobacion del Congreso en las proximas sesiones ordinarias.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Cartago, agosto tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXVI.

Autoriza a la “Comision permanente” para que, en los recesos del Congreso, pueda conceder licencia temporal al Presidente y Vice-Presidente del Estado. (1.)

Nº 17.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Artículo único. En los recesos del Congreso, la

[1] Sin efecto desde la promulgacion de la Constitucion de 26 de diciembre de 1859; en virtud de la cual dejó de existir la institucion de la comision permanente.

comision permanente queda autorizada para conceder licencia temporal al Presidente y Vice-Presidente del Estado; pero nunca á los dos á la vez.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Car'ago, agosto tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Dn. Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXXVII.

Señala la Isla de "San Lucas" para el establecimiento de la franquicia de comercio, concedida en el art. 1º del decreto de 5 de marzo de este año. [I]

Nº 18.

"El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, en cumplimiento del art. 1º del decreto de 5 de marzo último, decreta.

Art. 1º Para el comercio libre consiguiente á la franquicia que establece el art. 1º del citado decreto de 5 de marzo, se señala la Isla de San Lucas en

(1) Derogado por el decreto legislativo nº 23 de 4 de setiembre de 1847.

el mismo golfo de Putarenas, fuera de la cual no podrán desembarcarse mercaderías, sinó en el muelle de la Aduana, para introducirlas al edificio de la misma Aduana, en cuyo caso quedan sujetas al registro y exaccion de derechos conforme á las leyes.

Art. 2. En caso de no tener efecto la concurrencia consiguiente á la franquicia establecida en el art. anterior, el Supremo Gobierno queda autorizado para decretar el depósito libre en las bodegas y almacenes de Puntarenas, suprimiendo aquella.

Art. 3^o Por ahora y mientras al Estado le convenga, la Aduana y Administracion de Puntarenas continuará en el mismo lugar en que se hallan y bajo las mismas leyes vijentes y las que en lo sucesivo se emitieren.

Art. 4. Los extrangeros de todas las naciones así como los centro-americanos é hijos del país que quieran depositar sus mercaderías, traficar y avecindarse en la Isla libre de San Lucas, pueden hacer uso de un terreno de cincuenta varas en cuadro para edificar su casa y almacen, con sujecion á las leyes de policía.

Art. 5. Se autoriza al Ejecutivo para mandar construir oportunamente en la Isla los edificios que estime convenientes por cuenta del erario público; y para crear las Autoridades y decretar las leyes que considere necesarias al arreglo de la poblacion de la Isla libre y á su engrandecimiento y mejor gobierno en todos conceptos.

Art. 6. Para que nada obste á la libertad del

tráfico á la fecha que se ha señalado, el almacén ó almacenes que en virtud de la precedente autorizacion se edifiquen, servirán en cuanto basten al comercio para el depósito de sus mercaderías, entre tanto los particulares preparan sus bodegas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Cartago, agosto tres de de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Sr. Don Francisco Maria Oreamuno.”

DECRETO XXXVIII.

Designa los individuos que deben representar a Costa Rica en la dieta nacional de “Nacaome” (1.)

Nº 19.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se han por Representantes á la dieta nacional instalada en la ciudad de Nacaome á los

(1.) Sin efecto por causas que nulificaron la mision de un Cuerpo llamado á reorganizar á “Centro-América.”



Señores Don Joaquin Bernardo Calvo y Don Juan Antonio Alvarado, y por suplente al Señor Don José Maria Bonilla.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.— José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Cartago, agosto tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXIX.

Acepta la prorroga acordada por la legislatura de Nicaragua para la ratificacion de los tratados celebrados entre este y aquel Estado.

Nº 20.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion los tres tratados de amistad y alianza, el de comercio y navegacion por el puerto de San Juan, y sobre arreglo de límites fronterizos que el Gobierno del Estado ajustó con el de Nicaragua por medio de comisionados en 12 y 14 de diciembre próximo pasado; y teniendo presente el decreto de aquellas



Cámaras Legislativas de 16 de mayo del presente año, por el cual se ha prorogado de parte de aquel Estado á seis meses mas contados desde la fecha citada el término señalado para la ratificación de dichos tratados, decreta.

Art. único. Se acepta por Costa Rica la próroga que para la ratificación de sus tratados con el Estado de Nicaragua se ha acordado por decreto de aquella legislatura de 16 de mayo del presente año, y en consecuencia se proroga de parte de Costa Rica á seis meses contados desde esta fecha el término para la ratificación de dichos tratados.—
Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Cartago, agosto tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro. Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor D. Joaquín Bernado Calvo.”

DECRETO XL.

El Congreso suspende sus sesiones ordinarias.

Nº (2).

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se suspenden las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional, para continuarlas en el mes de noviembre próximo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Cartago, agosto tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jose Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO XLI.

Refunde la Aduana del Norte en la Receptoría de la ciudad de Cartago. (1)

N^o 5.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que la Aduana marítima del Norte ha disminuido sus productos en términos de no poder cubrir los sueldos de los empleados que la sirven, decreta.

Art. 1^o Queda refundida la Aduana marítima del Norte en la Receptoría de esta ciudad administrandola con arreglo á las disposiciones vijentes.

(1) Por decreto número 14 de 20 de julio de 1860, se cerró el puerto de Moín, y por consiguiente quedó sin efecto el presente.

Art. 2. Para los aforos que hayan de practicarse, hara de vista el Administrador de licores de la misma ciudad.

Art. 3. El Receptor por el aumento de trabajo, gozará del seis por ciento sobre los productos que colecte pertenecientes á este ramo.

Art. 4. Se traslada el escribiente supernumerario de la Aduana, á la Receptoría indicada.

Art. 5. El Intendente general por sí ò por comisión practicarà Corte general en las cuentas de la Aduana y remitirá originales los libros á la Contaduría mayor, disponiendo que se abran los convenientes en la Receptoría.

Art. 6. Los empleados que por esta ley queden sesantes serán considerados en la provicion de los destinos que vaquen y que correspondan á su escala.

Art. 7. Los sueldos vencidos y no satisfechos á los empleados sesantes de la Aduana, serán cubiertos en la del Sur para lo que expedirá el Intendente general la òrden del caso.

Art. 8. Los impuestos del canoage, derecho municipal, peaje y bodegaje se reservarán para los reparos provisionales que convengan hacerse en el camino de matina.

Art. 9. Los gastos de escritorio y alquileres de la pieza que sirva de oficina se cubrirán por cuenta del tesoro público.

Art. 10. El Receptor llevará el libro de sueldos de los empleados del Resguardo de Moin, y por este trabajo ganará un tres por ciento que deduci-

rà de los productos de la renta sobre un capital igual al que monten los sueldos, y en caso de no haber fondos disponibles, el Gobierno acordará trasladar de cualquiera otra Administracion las cantidades convenientes.—Dado en la ciudad de Cartago á los doce dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.
—Al Ministro de hacienda guerra y marina Señor Don Francisco Maria Oreamuno.

DECRETO XLII.

Tarifa particular de sueldos para algunos empleados. [1.]

N. 7.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Facultado por el artículo 2º de la ley de 22 de junio último, decreta la siguiente tarifa particular.

Art. 1º. Sueldo anual del Gobernador político del departamento de San José, setecientos veinte pesos.—Id. del Gobernador político de Cartago seiscientos sesenta pesos.—Id. de cada uno de los Gobernadores de los demas departamentos seiscientos pesos.—Id de cada uno de dos escribientes que se asignan al primero, ciento ochenta pesos.—Id. del amanuence que corresponden á cada una de las otras Gobernaciones trescientos pesos.

Art. 2. Sueldo anual del Juez de 1ª Instancia

[1.] La presente tarifa está reformada y refundida en la de 23 de setiembre de 1852.

civil del departamento de San José seiscientos pesos.—Id. del Juez del crimen del mismo departamento quinientos pesos.—Id. de cada uno de los demas Jueces de 1^a Instancia seiscientos pesos.—Id. de cada amanuence de dichos Juzgados trescientos pesos.

Art. 3. Todos los empleados mencionados, ora sean propietarios, ora interinos ó accidentales gozarán íntegra la dotacion que respectivamente se les asigna en este decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la tarifa de 1^o de junio de 1841.

Art. 4. La presente tarifa regirá provisionalmente hasta tanto se emita la general que debe designar las dotaciones de todos los funcionarios públicos del Estado.—Dado en la ciudad de Cartago á los dieziocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Francisco Maria Oreamuno.”

RESOLUCION V.

Concede permiso para la construccion de una Iglesia filial en el barrio de “San Rafael” de la ciudad de “Cartago.”

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—N^o 258.—Casa de Gobierno. Cartago agosto 12 de 1847.—Señor Gobernador Politico del departamento de Cartago.—En el expediente instruido á instancia de los vecinos del barrio de San Rafael de esta ciudad solicitando permiso para erigir una Iglesia, el Señor Presidente del Estado con esta fe-

cha se ha servido resolver lo que còpio. —“Resultando comprobada la necesidad de que el barrio de San Rafael de esta ciudad construya en su seno una Iglesia para el culto sagrado: estimándose suficientes los recursos con que cuenta el indicado barrio para llevar á su término la obra que se menciona: ofreciendo la misma resultados favorables al aumento y mejora de la poblacion en varios conceptos: teniendo en consideracion los informes respectivos de la Municipalidad, de la Gobernación política y del Sr. Cura y Vicario Eclesiástico; y con presencia de lo dispuesto en el artículo 6.^o § 2.^o seccion 3.^a del reglamento de 10 de diciembre de 1839, se resuelve: 1.^o que el barrio de San Rafael de esta ciudad pueda erigir una iglesia filial de la matriz, dedicada al Arcángel San Rafael, donde los fieles se reúnan á dar culto al Ser Supremo: 2.^o que la Municipalidad, como le corresponde por el artículo 5.^o de la ley de 13 de junio de 1828, cuide de la regularidad del edificio y de que este se sitúe en lugar proporcionado: 3.^o que la misma encargue la direccion de la obra á persona de probidad é inteligencia, nombrando tambien un ecónomo con iguales circunstancias para la debida cuenta y razon en el braceaje y en la administracion de los fondos que se recauden con aquel fin; y 4.^o que esta resolucion se imprima, publíquese y circúlese para su cumplimiento.”—Y me doy la honra de comunicarlo á U. para su conocimiento y fines consiguientes, repitiendome su atento servidor. — Calvo.

Iglesia, el Señor Presidente del Estado con esta fe.

RESOLUCION VI.

Dicta algunas medidas respecto al trafico por el camino de "Enmedio" en el monte del "Aguacate".

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—N. 265.

—Casa de Gobierno. Cartago agosto 19 de 1847.—

Sr. Presidente de la Direccion de caminos generales.—Vistas las notas de U. de 24 del próximo pasado y 14 del corriente en que informa que algunos arrieros han abierto, sin permiso, el camino de *Enmedio* del monte del *Aguacate*, y teniendo en consideracion; que este es un abuso muy perjudicial á los intereses públicos, que debe cortarse de raiz para que no se hagan ilusorias las providencias del Gobierno y de la direccion de caminos en el reparo y mejoras de los generales del Estado, el Supremo Poder Ejecutivo en uso de las facultades con que se halla investido se ha servido disponer: 1.^o que inmediatamente se cierre el mencionado camino de *Enmedio*, á cuyo efecto la direccion acordará lo conveniente: 2.^o que ahora y en lo sucesivo la misma direccion señale las épocas en que debe permanecer cerrado y las en que haya de franquearse á la arrieria y pasajeros: 3.^o que cualquiera persona que transite por dicho camino, estando cerrado, incurra cada vez que lo haga en la multa de veinticinco pesos aplicables á los fondos itinerarios; y 4.^o que esta disposicion se imprima, circúle y publique para su cumplimiento, fijandose tambien en los portales de las garitas.—De orden suprema lo trasmito á U. para su intelijencia y fines consiguientes, aprovechando la oportunidad de repetirle su obsecuente servidor.—Calvo.

DECRETO XLIII.

Dispone y reglamenta las siembras de tabaco, por cuenta del Gobierno. [1.]

Nº 8.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que el sistema bajo del cual se han hecho hasta ahora en el Estado las siembras y beneficio del tabaco, ha llegado à ser perjudicial al erario por los frecuentes alcances de los cosecheros: que de otra parte estos exigen hoy para continuar en la empresa condiciones muy onerosas, cuya admision causaria la ruina de la renta; y que por lo mismo, la conservacion de ésta demanda el remedio de un nuevo sistema libre de los inconvenientes expresados; usando de las facultades que le confiere el art. 2º de la ley de 22 de junio último, decreta.

Art. 1º Las siembras y beneficio de tabaco del país se harán en lo sucesivo por cuenta y riesgo del Gobierno.

Art. 2. Luego que éste determine la extension de la siembra, el Administrador general de la renta señalará el lugar donde deba hacerse, dividirá el terreno en tantas secciones cuantas correspondan, y contratará econòmicamente las construcciones de los ranchos necesarios.

(1) Este decreto ha sufrido varias alteraciones y modificaciones por los de 12 de mayo (nº 6) y 28 de junio (nº 6) de 1849, de 2 de setiembre de 1850 [nº 10] y 23 de junio de 1851 [nº 2.]

Art. 3. Cada una las secciones de que habla el art. anterior constará de diez à quince tabacales y cada tabacal de cien mil matas.

Art. 4. Cada uno de estos tendrá un mayordomo, cada seccion un director y la siembra total un Saperintendente. Todos estos empleados serán de nombramiento del Ejecutivo; pero subalternos de la Administracion del ramo: gozarán por el tiempo que en cada año se les ocupe, la dotacion que en este decreto se les asigna: estarán exentos de cargas concejiles y del servicio de las armas, mientras obtengan el empleo, y será perpétua esta exencion para los que sin tacha hubiesen desempeñado por diez años su destino.

Art. 5. Son atribuciones del Superintendente: 1.^a convocar á los directores y mayordomos necesarios con la debida oportunidad para proceder á las siembras de cada año: 2.^a trasladarse al lugar en donde deban hacerse luego que el Administrador le avise estar construidos los ranchos de habitacion, y permanecer en dicho punto hasta que haya remitido la cosecha à los almacenes de la factoría: 3.^a señalar á cada director su respectiva seccion: 4.^a proveerle de los suficientes obreros que pedirá con la debida anticipacion à los Gobernadores Políticos, señalando à cada uno el número que le corresponda por una justa distribucion: 5.^a demarcar el sitio donde deban ponerse las galeras de beneficio y cuidar de que se hagan con la conveniente seguridad y de la capacidad precisa: 6.^a visitar con frecuencia las siembras, como inmediato inspector de

ellas y del beneficio, y hacer en cada seccion una revista por mes de los peones que en ella trabajan: 7.^a llevar las cuentas de estos en libro separado para cada seccion, deducir de su sueldo lo que corresponda por los dias que dejaren de trabajar en el mes segun se advierta de las listas de revista y de las que semanalmente deben pasarle los directores y girar por sus alcances libramientos à cargo de la administracion: 8.^a cuidar de que los directores y mayordomos llenen debidamente sus respectivas obligaciones: 9.^a dar parte à la administracion de las fallas que estos tuviesen en cada mes para la correspondiente deduccion y reemplazarlos con otros interinamente por grande necesidad en caso de falta ó separacion repentina, dando cuenta a la administracion: 10 concederles licencia por justa causa y hasta por tres dias en un mes siempre que dejen otra persona idónea y honrada encargada de hacer sus veces en la siembra: 11 corregirles de palabra ó con multa de uno à diez pesos, sin trámite ni figura de juicio por faltas leves en el desempeño de sus funciones y juzgarlos verbalmente ó por escrito conforme à las leyes por aquellas que lo merezean: 12 corregir tambien à los peones en el primer caso con cepo hasta por cuarenta y ocho horas, ó pérdida del sueldo de un mes, juzgarlos en el segundo y despedirlos del servicio cuando no fueren necesarios ó que al establecimiento convenga: 13 emplear la mayor vijilancia à fin de evitar la sustraccion de tabaco y qualquiera otro fraude: 14 hacer que se guarde el mayor

orden en todo el recinto de las siembras: 15 procurar que tanto estas como el beneficio del tabaco se verifiquen con la mayor perfeccion y economia; y 16 dar puntual cumplimiento à todas las órdenes que le comunique la administracion.

Art. 6. Corresponde à los directores: 1º trasladarse al lugar de las siembras cuando reciban la orden del superintendente, permaneciéndolo hasta que se remita la cosecha de su respectiva seccion y habitando en uno de los ranchos de ella: 2º señalar à cada uno de sus mayordomos el sitio de su tabacal: 3º cuidar de que dichos mayordomos cumplan puntualmente sus deberes, de que el terreno se prepare con esmero, que la siembra se haga à tiempo y de buen almàcigo, que haya de mata à mata la suficiente distancia, que se mantengan los tabacales limpios de yerba é insectos, que se desbajeren y poden en tiempo oportuno y se coseche y beneficie con puntualidad el fruto, y que no se cometa fraude alguno por los mayordomos: 4º cuidar de que estos tengan en sus ranchos y trabajo la gente necesaria puramente y que no hagan gastos ni oficios superfluos: 5º visitar diariamente los tabacales de su seccion para ver que el trabajo vaya bien ordenado y tomar conocimiento de los peones que en cada uno hubiese, anotando las fallas de que dará cuenta al superintendente: 6º visar las listas de peones que al fin de cada semana deben presentarle los mayordomos y entregarlas con este requisito al superintendente: 7º cuidar de que toda la cosecha de su

distrito se entregue en la administracion, que haya la mejor armonia entre los mayordomos, que estos no falten de su tabacal, que no se cometa ningun desorden en la seccion, y de dar aviso al superintendente de cualquiera novedad, descuido, abusos ó faltas de los mayordomos y peones para el conveniente remedio ó el debido castigo: 8º conocer con las facultades de Alcaldes de cuartel de las desavenencias que ocurran entre los mayordomos y peones de su seccion: 9º hacerse respetar de unos y otros y pedir al superintendente auxilios al efecto; y 10 respetar al superintendente como à su inmediato jefe y obedecer todas sus disposiciones concernientes al servicio.

Art. 7. Los mayordomos deben: 1º sembrar, asistir y beneficiar sus respectivos tabacales con esmero, actividad y economia por las reglas conocidas en la materia y las mas que le sean prevenidas por sus directores, permaneciendo cada uno en servicio hasta que la administracion se haga cargo de su respectiva cosecha: 2º señalar à los peones el trabajo de que deben ocuparse, cuidar de que asistan à él à las horas correspondientes, que lo desempeñen con la debida perfeccion y que no se distraigan en él: 3º dar cuenta à su director de las faltas de los peones de su mando, avisarle de los que fueren insubordinados, negligentes ù omisos y de las faltas y fraudes que cometieren: 4º pasar à su director por fin de semana lista de los peones que hubieren trabajado en ella con especificacion de los dias del trabajo de cada uno:

5º cuidar de que no haya riñas entre sus operarios y hacerse respetar de ellos como que están bajo su inspeccion y gobierno: 6º alimentarlos convenientemente por el estipendio que se señale como justo con presencia de las circunstancias: 7º obedecer y respetar á su director en todas las operaciones que exige el cultivo y beneficio del tabaco para cosecharse buen fruto, y en todos aquellos casos en que obre como Alcalde de la seccion: 8º respetar á todos los demas directores, al superintendente, á los ministros del resguardo, á los jefes de la renta y á los jueces y ministros de justicia cuando en ejercicio de su jurisdiccion fueren á las siembras: 9º no consentir en sus sementeras ó habitaciones otras jentes que las de su servicio; y 10º presentar á su director todo el tabaco que cosechen, entregarlo por su orden á la factoria y cuidar de que no se cometa ningun fraude.

Art. 8. Los Gobernadores son obligados bajo su mas estricta responsabilidad á suministrar al superintendente los operarios que este les demande. Por lo que hace á los demas recursos el superintendente deberá dirigirse á la administracion, para que esta le provea de cuanto fuere necesario á los objetos de que es encomendado.

Art. 9. El enganche de los peones no será por ménos de dos meses, y solo por causa de enfermedad podrá antes concederse á alguno su retiro. Trabajarán bajo las órdenes inmediatas de su respectivo mayordomo, á quien guardarán el debido respeto, lo mismo que á los demas empleados del

establecimiento. Serán pagados al fin de cada mes en la forma dicha, y solamente los domingos se les permitirá salir del sitio de las siembras, á no ser que lo hagan en otro dia por objetos del servicio. Sin embargo cuando no pueda proporcionarseles allí mismo los alimentos, el Contador de la administracion en virtud de presupuesto que el Superintendente debe pasar el sábado de cada semana de lo que en ella hubieren devengado, irá á las siembras en la tarde del mismo dia á hacerles el pago con intervencion del mismo Superintendente, y en seguida se les dejará retirar á sus respectivas casas para que se provean de los alimentos que han de consumir en la semana entrante; con prevencion de que á las seis de la mañana del inmediato lunes deben llegar al trabajo. Un tanto del presupuesto mencionado debe dejar el Superintendente para dirigirlo á su tiempo al Tribunal de cuentas.

Art. 10. Los libramientos de que habla el § 7º del art. 5º serán impresos con las precauciones necesarias para evitar su falsificacion, sellados y numerados, y se formará de ellos un libro que contenga dos en las columnas del frente de cada foja para que á su vez se dé al acreedor el de la columna exterior y quede su igual en la interior.

Art. 11. Dichos libramientos deberán presentarse en la Administracion por las mismas personas en favor de quienes se hubieren despachado ó por sus tenedores en virtud de endozo, y entonces serán pagados á la vista.

Art. 12. La Administracion del ramo determinará el òrden en que deba verificarse la remision de la cosecha; y concluido su envio, el Superintendente cerrará los libros de su cargo y los dirigirá junto con el de los libramientos y listas de revista y semanales á la Contaduría mayor para la correspondiente revisacion, cuando la factoria exhiba los libramientos pagados.

Art. 13. Concluida la cosecha debe hacerse destrozo, por los mismos mayordomos de todas las anatas de tabaco de su respectiva siembra, hasta dejar el terreno enteramente limpio de aquella planta: la extension que cada tabacal hubiere ocupado se dará en arriendo para siembra de maiz en el año inmediato al mejor postor de los que se presentasen á la Administracion à consecuencia de convocatoria, que esta hará oportunamente por carteles fijando en ellos el término de quince dias. En igualdad de circunstancias se dará preferencia á los mayordomos.

Art. 14. El Superintendente será, como todo funcionario público, responsable por las faltas que cometa en el ejercicio de su destino y juzgado con arreglo à las leyes.

Art. 15. Se asigna al Superintendente el sueldo mensual de setenta pesos: à cada uno de los directores el de treinta y cinco; y el de dieziocho á cada uno de los mayordomos. El sueldo de los peones será anualmente fijado por òrdenes particulares del Ejecutivo con presencia de las circunstancias.

Art. 16. A ningun empleado de las siembras se le dará racion alguna de tabaco, bajo ningun pretesto.

Art. 17. El que hurtare, robare ó de cualquiera otra manera sustrajese indebida y maliciosamente cualquiera porcion de tabaco perteneciente al Estado, será reo de hurto calificado y sufrirá la pena de presidio: por seis meses si la porcion sustraída no excediese de una arroba: por tres años sinò pasase de un quiental: por seis sinó fuere mayor de veinte quintales; y por diez cuando exceda de este número. Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó encubridores sufrirán respectivamente las mismas penas; y ademas, unos y otros serán infames por el mismo hecho, y tanto aquellos como estos satisfarán mancomunadamente los daños y perjuicios que causen al erario con su delito ò culpa. Si los delinquentes fueren empleados de la renta, serán condenados á las propias penas y quedarán inhabilitados perpétuamente para ejercer cualquier destino público.

Art. 18. Queda vijente al párrafo 4^o seccion 2^a del reglamento de 10 de diciembre de 1839 en cuanto se conforme y no se oponga al presente decreto.—Dado en la ciudad de Cartago, á los veinte dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Sr. Don Francisco Maria Oreamuno.”

DECRETO XLIV.

Convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

Nº 4.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

En ejercicio de la atribucion 14 artículo 110 de la ley fundamental, decreta.

Art. único. Se convoca extraordinariamente para el 30 del presente mes al Congreso de Diputados, con el fin de que considere una exposicion del Poder Ejecutivo acerca del decreto de 30 de julio último que señala la isla de San Lucas por distrito del comercio franco.—Dado en la ciudad de Cartago á los veintiseis dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLV.

El Congreso se declara instalado en sesiones extraordinarias.

Nº 22.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, con presencia del decreto del Supremo Gobierno expedido en 26 del corriente, declara.

Art. único. Se ha por instalado en sesiones extraordinarias el Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José a los treinta dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Joaquin Carrillo, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, agosto treinta de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLVI.

Ratifica y confirma el decreto Ejecutivo de 5 de marzo que declara puerto franco a Puntarenas (1.)

Nº 23.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo de 30 de agosto próximo pasado, para que se tome en consideracion el decreto de 30 de julio último por las dificultades que ofrece su ejecucion, decreta.

Art. 1º Se ratifica, aprueba y confirma el decreto dado por el Gobierno Provisorio en 5 de marzo

(1) Derogado por el decreto nº 9 de 10 de julio de 1860.

de este año, debiendo comenzar á tener su efecto el 30 del corriente mes y permanecer vijente hasta el 30 de setiembre del año de 850.

Art. 2. La libertad de comercio se entiende circunscrita al territorio que comprende la península de Puntarenas desde la puntilla hasta el sitio denominado la "Angostura" cuya península baña por un lado el mar y por otro lado el estero. Por consiguiente el embarque y desembarque, la venta por mayor y menor de toda clase de mercaderías, salvo las estaneadas y prohibidas que excluye el decreto de 5 de marzo, se consideran francas y libre de derechos.

Art. 3. Todos los comerciantes establecidos ó que se establezcan en Puntarenas no podrán ejercer la profesion mercantil sin sacar la patente correspondiente al jiro que tengan, la cual deberá renovarse cada año. El precio de tales patentes será para los almacenistas que vendan á bulto cerrado de ciento cincuenta pesos: para los que hagan el comercio por mayor, pero no precisamente á bulto cerrado, cien pesos; y para los tenderos y mercaderes al menudeo veinticinco pesos: los extranjeros pagarán respectivamente el dúplo de las cuotas antedichas, y estos productos los aplicará el Ejecutivo á las mejoras del puerto.

Art. 4. Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que subaste en el mejor postor ó postores por un término que no exceda de cinco años, las reatas marítimas; con la condicion de que los rematarios han de cooperar eficazmente á impedir el con-

trabando de las especies estancadas, y bajo los conceptos prevenidos en la ley de 23 de marzo de 838.

Art. 5. Los capitanes de buques darán seguridades al Gobierno de que sin su especial permiso, ó prévia contrata con el mismo, no desembarcarán ninguna de las especies estancadas ó prohibidas que escluye el decreto de 5 de marzo.

Art. 6. El Ejecutivo es autorizado para organizar y reglamentar la franquicia del comercio en el puerto de Puntarenas, y la administracion en todos conceptos, erigiendo Aduanas, resguardos y demas establecimientos, y dictando cualesquiera medidas que juzgue necesarias para la seguridad de las rentas fiscales y del Estado, poniendo en armonia con la presente, las demas leyes y reglamentos vijentes en uso de las facultades que le concede el art. 110 § 26 de la Constitucion.

Art. 7. Se deroga el decreto de 30 de julio último que establecía la franquicia en la Isla de San Lucas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San Jose, à los cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre cuatro de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra Sr. Don Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO XLVII.

Clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso.
N. 24.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo llenado el objeto para que fué convocado extraordinariamente por decreto del Supremo Gobierno de 26 del mes de agosto próximo pasado, declara.

Art. único. Se han por terminadas las sesiones extraordinarias del Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre seis de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR III.

Declara perteneciente a los respectivos pueblos, el fusil que cada soldado tenga en mano. (1)

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—
N.º 175.—Casa de Gobierno. San José, setiembre

(1) Revocada esta providencia respecto del departamento de Alajuela, por el art. 1.º del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1847.

12 de 1847.—Sr. Comandante general.—Para que en adelante no sea precaria la posesion que los departamentos de Cartago, San José, Heredia y Alajuela tienen de las armas que se les han concedido para la conservacion del órden y la defensa del Gobierno y de la ley, el Sr. Presidente del Estado se ha servido acordar: que el fusil que cada soldado tenga en mano por disposiciones legales, corresponda con el propio destino à su respectivo pueblo y sea una propiedad particular de este, en virtud de formal cesion que el mismo Gobierno le hace como testimonio de su alta confianza.—Dígolo à U. para su inteligencia y efectos consiguientes, suscribiendome su atento servidor.—Zespedes.

RESOLUCION VII.

Previene que solo en la capital haya depositos de elementos de guerra, y manda trasladar a esta los que existen en las Provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—Nº 176.—Casa de Gobierno. San José, setiembre 12 de 1847.—Sr. Comandante general.—Siendo conveniente para la mejor conservacion del órden social y guarda de la autoridad y de la ley, que fuera del lugar de la residencia del Gobierno no haya depósitos de armas ni de ningun otro elemento bélico, el Sr. Presidente del Estado se ha servido disponer: que los depósitos que de tales artículos hubieren en los cuarteles de los demas departamen-

tos, se trasladen al principal de esta capital sin pérdida de tiempo, dejándose previamente en dichos cuarteles la cantidad de parque que esa comandancia determinare; entendiéndose que la presente orden, no comprende los fusiles de que habla la de esta fecha N^o 175, y que son en virtud de ella propiedad esclusiva de los pueblos.—Dígolo á U. para su inteligencia y cumplimiento y con tal ocasión le protesto mi aprecio y distinguidas consideraciones.—Zespedes.

DECRETO XLVIII.

Convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias.

N^o 5.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Usando de la facultad que le confiere el § 14 art. 110 de la ley fundamental, decreta,

Art. único. Se convoca extraordinariamente al Congreso de Diputados para que, reunido en el Salon de sesiones el dia 27 del presente mes, se sirva conocer de la renuncia que del destino de Vice-Presidente del Estado le presenta el Sr. Don José Maria Alfaro; y para otros asuntos de gravedad que el Ejecutivo ofrecerá à su alta consideracion.—Dado en la ciudad de San José à veintidos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. —José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLIX.

Reglamento de puerto franco. (1)

Nº 9.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 de la ley de 4 del corriente mes, ha venido en decretar y decreta el siguiente:

Reglamento de puerto franco.

Art. 1º La libertad del comercio se entiende circunscrita al territorio que comprende la península de Puntarenas, desde la puntilla hasta el sitio denominado la *Angostura*, cuya península baña por un lado el mar y por otro lado el Estero. --Por consiguiente el embarque y desembarque, y la venta por mayor y menor de toda clase de mercaderías, salvo las estancadas y prohibidas que excluye el decreto gubernativo de 5 de marzo último, se considerarán francos y libres de derechos.

Art. 2. Los buques de todas las naciones podrán entrar y salir libremente y fondear en la rada y estero de Puntarenas desde la puntilla hasta la mencionada *Angostura*, en cualquier punto que les convenga, previa la visita de la capitanía de puerto y sanidad, y sujeción á sus reglamentos; pero no podrán recalar, entrar ni anclar en ningun otro

(1) Despues de sufrir algunas modificaciones en la Ordenanza nº 6 de 31 de agosto de 1851 y otras que van anotadas, fué finalmente derogado por el decreto nº 9 de 10 de julio de 1860 que declaró terminada la franquicia.

puerto, caleta ó paraje del golfo ni de la costa sin permiso de la autoridad competente.

Art. 3. Se exceptúan de dicha prohibicion los bongos y demas embarcaciones nacionales que carguen efectos en Puntarenas para conducirlos al Departamento del Guanacaste por cualquiera de sus puertos.

Art. 4. Todos los buques que entraren á Puntarenas procedentes del exterior con cargamento ó sin él, presentarán por medio de sus Capitanes, dentro de las veinticuatro horas de su arribo, manifiesto por mayor duplicado, por marcas, números y bultos de todas las cosas que tengan abordo, expresando su contenido jenéricamente y declarando al pié, bajo juramento que no desembarcarán especies estancadas; y que si en algun tiempo se averiguare haber introducido alguno de los artículos prohibidos, se sujetarán á las penas impuestas por las leyes.

Art. 5. El consignatario de cada buque, que deberá ser persona ó casa establecida en el Estado, garantizará de mancomun la declaracion del Capitan; y á falta de consignatario el mismo Capitan presentará la garantia de persona de responsabilidad y crédito, á juicio de la administracion del puerto.

Art. 6. Se establece en Puntarenas en el mismo edificio del Estado, una oficina fiscal compuesta de un Administrador, un Escribiente con funciones de Contador (1), un Alcaide (2) con las de Jefe de

[1] Suprimido este destino por decreto Ejecutivo n.º 5 de 26 de abril de 1849

[2] Suprimida esta plaza por el decreto Ejecutivo n.º 3 de 22 de feb.º de 1849

resguardo, y dos guardas fijos, con el objeto de recibir los manifiestos por mayor de que habla el art. 4º del presente reglamento; y de cuidar que no se desembarquen artículos de los prohibidos en el decreto gubernativo de 5 de marzo ya citado.

Art. 7. Se establece además en el sitio llamado la *Angostura*, como límite terrestre de puerto franco, una garita de resguardo compuesto de cuatro guardas y un cabo ú oficial comandante, dos de aquellos permanecerán en la garita, y los otros dos con el cabo harán la ronda sobre el Estero (3). La obligación principal de unos y otros es la de impedir el tránsito de mercaderías que no vengan despachadas con las guías correspondientes del Administrador del puerto. Este resguardo depende inmediatamente de la Administración de Puntarenas, así como esta oficina queda sujeta á la Administración principal del Rio-Grande.

Comercio interior.

Art. 8. Los empleados de la Aduana principal que actualmente existe en Puntarenas, se trasladarán al local de la garita del Rio-Grande, y continuarán allí el ejercicio de sus funciones desde el 1º del entrante mes, con arreglo al arancel y tarifa vigentes.

Art. 9. En consecuencia todos los efectos y mercaderías que se introduzcan para el consumo del Estado saliendo del distrito franco y pasando mas

[3] Suprimido este resguardo por el decreto Ejecutivo nº 1º de 23 de enero de 1849.

acà de la *Angostura*, con direccion à los pueblos del interior, deberán satisfacer la alcabala marítima y los demas impuestos que señalan las leyes, en la Administracion del Rio-Grande.

Art. 10. Los efectos ó mercaderías que salgan del distrito franco destinados para el consumo de los habitantes del otro lado del Rio-grande incluso el del departamento del Guanacaste, seràn despachados y guiados en la Administracion de Puntarenas.

Art. 11. Los que quieran introducir efectos ó mercaderías al interior, presentaran antes à la Administracion de Puntarenas un manifiesto por menor triplicado con espresion de marca, número y contenido de cada bulto: de estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la misma Administracion como comprobante de las guias que debe dar: remitirá oportunamente otro à la Aduana del Rio-Grande para la liquidacion y exaccion de derechos; y el tercero lo dirigirá à la Intendencia general para su conocimiento y el de la Contaduría mayor.

Art. 12. El comerciante que quiera remitir efectos extranjeros al interior del Estado, presentará à la Administracion de Puntarenas un pedimento de guia por duplicado y en papel de oficio especificando el nombre del arriero, la marca, número y peso de cada bulto, refiriendose al número del manifiesto à que corresponde.—La Administracion en uno de los pedimentos concederá el pase y dejará el otro en su oficina, para agregarlo al manifiesto

respectivo hasta su total cancelacion.—La operación de pesar los bultos la presenciara el Alcaide de la Aduana.

Art. 13. Se crien tres resguardos volantes compuesto el uno de un cabo ú oficial comandante y dos guardas, y destinado á recorrer continuamente el camino desde el Rio Grande hasta la garita de la *Angostura*: otro de un cabo é igual número de guardas sobre los pasos del Rio-Grande del lado de Poas; y el otro de un cabo y cuatro guardas à impedir el desembarque de efectos en Tárcoles, y vigilar sobre los pasos del Alumbre, Carales y cualquiera otro en el mismo Rio-Grande, hacia el lado de Santo Domingo.

Art. 14. Los guardas que actualmente existen en la garita, se situarán en la casa del puente del Rio-Grande y allí ejercerán las funciones de que estan encomendados, y ademas velarán sobre la direccion que deben llevar los efectos à la Aduana principal.

Art. 15. Todos los efectos que no vengan guiados, ó no hayan sido manifestados en la Administracion de Puntarenas y se encuentren de camino, serán aprehendidos por los resguardos y declarados en comiso por los Ministros de la Aduana del Rio Grande, condenando ademas á su dueño á pagar los derechos correspondientes.

Art. 16. El arriero ó conductor de efectos extranjeros que se encuentre desviado del camino real una milla, será conducido por el resguardo que lo encuentre al edificio de la Aduana; y si resulta-

re que los efectos no vienen conforme á lo prevenido por las leyes, serán estos decomisados en los términos que expresa el artículo anterior; y los animales y todos los avios de conduccion pertenecerán al fisco.—Lo propio practicará la Administracion de Puntarenas con los efectos que se aprehendan por los resguardos de su dependencia, introduciéndose, ya sea por la garita de la *Angostura*, ó por cualquiera otro punto.

Art. 17. El comerciante á quien se averigüe haber desembarcado alguno de los artículos prohibidos, á mas de perderlos, pagará una multa equivalente á su valor, á precio corriente de plaza.

Art. 18. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, se permite en los almacenes de la Aduana del puerto, el depósito de los referidos artículos prohibidos con licencia del Administrador, conocimiento de todos los empleados fiscales y con sujecion á todas las disposiciones de la materia que rigen en el arancel vijente.

Art. 19. Se prohíbe desde la publicacion de este reglamento la venta al menudeo de efectos extranjeros que se haga abordo de los buques, y el Capitan ó sobrecargo que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de cien pesos; pero si la venta fuere de artículos prohibidos se cuatriplicará la pena.

Art. 20. Cuando el obligado á cualquiera de las penas pecuniarias que establece este decreto, no tuviere medios para satisfacerla, sufrirá obras públicas al respecto de un mes por cada diez pesos.

Art. 21. Todos los comerciantes establecidos ó que se establezcan en Puntarenas, no podrán ejercer la profesion mercantil sin sacar la patente que corresponda al jiro que tengan, la cual deberá renovarse cada año.—El precio de tales patentes será para los almacenistas que vendan à bulto cerrado el de ciento cincuenta pesos: para los que vendan por piezas el de cien pesos; y para los tenderos y mercaderes al menudeo el de veinticinco pesos.—Los extranjeros pagarán respectivamente el duplo de las cuotas antedichas.

Art. 22. Las patentes de que habla el artículo anterior serán expedidas por el Intendente general à pedimento del interesado, prévia certificacion de haber hecho el entero correspondiente en la Administracion de Puntarenas; siendo del cuidado del mismo Intendente dar el conocimiento debido à la Contaduria mayor.

Art. 23. El Administrador de la Aduana de Puntarenas velará sobre el exacto cumplimiento de los dos artículos anteriores: exigirá ejecutivamente al que los contravenga una multa equivalente al valor de la patente del jiro que hubiere hecho, y le obligará à sacar la que le corresponda al tiempo que ha carecido de ella, pagando su valor.

Art. 24. El producto de las patentes lo recaudará y tendrá en depósito el Administrador de Puntarenas à disposicion del Gobierno, mientras se establece un Consulado, al que deberá competir el manejo é inversion de estos fondos, que estan

dedicados exclusivamente à la mejora de aquel puerto, junto con el producto de venta de solares y los impuestos en favor del fondo de propios.

Disposiciones generales.

Art. 25. Ningun comerciante podrá retirar los manifiestos por menor de que habla el artículo 8º de este reglamento, porque tales documentos siempre causan los derechos aun cuando la introduccion de efectos no se verifique; pero sí, se les permite reformarlos en la misma oficina dentro las doce horas de presentados.

Art. 26. Si los Ministros de la Aduana del Rio Grande al tiempo de virificar el repeso y registro de los efectos, encontraren alguna diferencia entre los manifiestos por menor y el contenido de los bultos, declararán en comiso á aquellos en que se halla advertido la diferencia, ya sea esta en la calidad, ò ya en la cantidad de los efectos.

Art 27. Los efectos y mercaderias que se decomisen, se subastarán; y su valor resultante se dividirá por terceras partes, de las cuales una será para el resguardo aprehensor, la otra para el Estado, y la última para el denunciante; y sinó hubiere este, el valor se dividirá por mitad entre el tesoro público y el resguardo aprehensor.

Art. 28. Si el resguardo no tuviere parte en la aprehension, por haberse hecho el comiso al tiempo del registro, el valor de lo decomisado, prévio remate, será divisible por mitad entre el Estado y los Ministros de la Aduana.

Art. 29. No se cobrará derecho alguno á los buques nacionales ó extranjeros, á excepcion de los de oficina y pilotaje cuando lo pida el interesado.

Art. 30. Si los resultados de la franquicia del comercio en Puntarenas no correspondieren á los objetos de la ley, el Gobierno, seis meses ántes del vencimiento del plazo que prefija el decreto legislativo de 4 del corriente mes, dispondrá todo lo conducente á efecto de que llegue á noticia de todos la cesacion del privilejio, para que cada uno obre en consecuencia.

Art. 31. Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes, decretos y reglamentos que no se opongan al presente; y el Gobierno se reserva la facultad de reformarlo ó adicionarlo segun la experiencia lo aconseje, sin alterar la esencia que constituye la franquicia del puerto.—Dado en la ciudad de San José á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda guerra y marina, Sr. D. Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO L.

Tarifa provisional de sueldos para los empleados del puerto de "Puntarenas (1.) N^o 10.

"El Presidente del Estado de Costa Rica,

A consecuencia del decreto expedido bajo el n^o 9 en esta fecha, reglamentando la franquicia del puerto del Sur, decreta la siguiente tarifa provisional.

- Art. único. Sueldo anual del Administrador de Puntarenas..... \$ 800.
- Id. del escribiente contador. .600.
- Id. del Alcaide..... 400.
- Id. de cada uno de los cabos de los resguardos de la *Angostura* y volantes..300.
- Id. de cada uno de los guardas tanto fijos como volantes..... 240.

—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda, guerra y marina Señor Don Juan de Dios Zepedes."

(1.) Refundida en la tarifa de 23 de setiembre de 1852 despues de haber sido alterada por el decreto Ejecutivo n^o 6 de 10 de abril de 1850.

DECRETO LI.

Concede amnistia general y completa para todos los delitos politicos.

Nº 11.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Deseando sepultar en un perpétuo olvido los desgraciados sucesos que ocasionaron la ruidosa alarma del presente mes, y que sobre ninguna familia ni persona pesen sus funestas consecuencias, decreta.

Art. 1º. Se concede amnistia general y completa para todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el primero de marzo hasta el dieziocho de setiembre del presente año.

Art. 2. Todos los procesos instaurados á consecuencia de tales delitos, se tendrán por cortados, cualquiera que sea el estado en que se encontraren.

Art. 3. Todas las personas detenidas ó presas por virtud de los referidos delitos, serán puestas inmediatamente en libertad.

Art. 4. El presente decreto será sometido al alto conocimiento del Supremo Poder Legislativo, para su aprobacion.—Dado en la ciudad de San José, à veinticinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de la guerra Señor Don Juan de Dios Zepedes.”

DECRETO LII.

El Congreso Constitucional se declara en sesiones extraordinarias.

Nº 25.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: convocado extraordinariamente por decreto del Supremo Gobierno de 22 del corriente, declara.

Art. único. Se ha por instalado en sesiones extraordinarias el Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los veintisiete dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre veintisiete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LIII.

Se admite a Don José Maria Alfaro la renuncia que hace de la Vice-Jefatura del Estado y se convoca a elecciones para reponerlo.

Nº 26.

“ El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: estimando fundadas las causales con que el Señor Don José Maria Alfaro ha presentado su renuncia del destino de Vice-Presidente del Estado, decreta.

Art. 1º Se admite la renuncia que del encargo de la Vice-Presidencia del Estado hace el Sr. Don José Maria Alfaro.

Art. 2. Se convoca á los colégios electorales para que el 17 de octubre próximo procedan á la eleccion de Vice-Presidente del Estado.

Art. 3. El Congreso Constitucional luego que haya llenado los objetos de que actualmente se ocupa, suspenderá sus sesiones extraordinarias para continuarlas el 25 del propio mes de octubre, á fin de computar los sufragios y declarar la eleccion del Vice-Presidente del Estado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.

—Por tanto: EJECUTESE. San José, octubre primero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LIV.

Declara la eleccion de Magistrado propietario para la Corte Suprema de Justicia en Don Nicolas Saenz.

Nº 27.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo admitido la reancia que hace del destino de Magistrado propietario el Sr. Don Manuel José Carazo, decreta.

Art. único. Se ha por Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia al Sr. Don Nicolas Saenz, en reposicion del citado Sr. Don Manuel José Carazo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, octubre primero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de

relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LV.

Habilita y ratifica la amnistia concedida por el Gobierno en decreto de 25 del ultimo setiembre.

Nº 28.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la exposicion del Ejecutivo acerca de las desagradables ocurrencias del mes próximo pasado y de los saludables efectos que para contener y sofocar sus tristes consecuencias, han producido sus providencias en sostenimiento del órden público y restablecimiento de la tranquilidad en general, decreta.

Art. 1º Se habilita y ratifica la amnistía acordada por el Poder Ejecutivo en decreto de 25 de setiembre próximo pasado.

Art. 2. Se aprueban las providencias dictadas por el mismo con motivo de los sucesos à que se refieren la exposicion y documentos que con fecha 25 del mes pasado puso en conocimiento del Congreso y que condujeran al sostenimiento del órden y restablecimiento de la tranquilidad pública.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los dos dias del mes de octubre de mil ochocien-

tos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José octubre dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LVI.

Declara Benemérito del Estado al Sr. Dr. Don José Maria Castro, actual Presidente del mismo, por las sabias y acertadas medidas que dicto para sofocar una conspiracion que estuvo para estallar.

N^o 29.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1^o Las sábias y acertadas medidas que dictó el S. P. Ejecutivo con objeto de sofocar la conspiracion que debió estallar en el mes próximo pasado y de anular las consecuencias que tuvieron lugar contra el òrden público, son del alto agrado y consideracion del Congreso.

Art. 2. El Doctor Soñor Don José Maria Castro actual Presidente del Estado, por tan interesantes servicios es acreedor al título de BENEMÉRITO DEL

ESTADO. Una comision del Congreso pasará al Despacho del mismo Supremo Poder Ejecutivo à ofrecerle el presente decreto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los dos dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José octubre dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LVII.

Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

Nº 6.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Hallándose amenazada la existencia del Estado por una faccion levantada hoy mismo en la ciudad de Alajuela, y demandando este suceso medidas, para las cuales el Supremo Poder Ejecutivo no se halla competentemente autorizado, decreta.

Art. único. Se convoca extraordinariamente para las nueve del dia de mañana al Congreso de Diputados á fin de que, con conocimiento del indicado suceso, revista al Ejecutivo de las facultades que en las actuales circunstancias demanda la conservacion de la pátria y de la ley.—Dado en la ciu-

dad de San José á los cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobierno Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LVIII.

Ley marcial.

N. 13.

José Maria Castro, Presidente del Estado y General en Jefe del Ejército.

Considerando: 1º que sublevadas las fuerzas del Departamento de Alajuela, y puesto á la cabeza de ellas el traidor Francisco Emigdio Aqueche han invadido ya la plaza de Heredia, cuya division se ha replegado á los cuarteles de esta Capital; y

2º que en semejante caso la existencia del Gobierno y de las leyes están en inminente riesgo y es de imperiosa necesidad el defenderla, decreta.

Art. 1º Todos los hijos del Estado y los Centro-Americanos que en él residieren, teniendo de catorce hasta cincuenta años de edad, se presentarán dentro de tres horas de publicado este decreto ante el Estado Mayor general á tomar las armas contra la faccion que amenaza la existencia de la patria.

Art. 2. El que sin justa causa legalmente comprobada, dejase de cumplir con lo dispuesto en el precedente artículo, será juzgado como traidor.



Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en San José á la una de la mañana del dia seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.

DECRETO LIX.

Revoca respecto del Departamento de Alajuela la cesion de armas hecha en acuerdo de 12 del proximo pasado, y establece penas para los habitantes de la misma que las conserven en su poder.

“José Maria Castro Presidente del Estado de Costa Rica, y General en Jefe del Ejército protector de la ley.

Considerando: 1º que la cesion de armas que comprende mi acuerdo de 12 de setiembre último, fué en concepto de que estos elementos se empleasen únicamente para la conservacion del orden y la defensa del Gobierno y de la ley:

2º que el Departamento de Alajuela ha faltado à esta condicion, no solo por no haber cumplido con lo dispuesto en mi orden de la propia fecha número 176; sinó por haberse rebelado contra la carta fundamental y las autoridades que por ella rijen, mediante la proclamacion de una acta en que se desconocen el Poder público y las leyes:

3º que para consumir este vergonzoso y atroz crimen se levantaron las milicias del Departamento é invadieron la plaza de la ciudad de Heredia,

y han permanecido con arma en mano para hostilizar las fuerzas del Gobierno:

4º que por tan tremendo atentado, Alajuela ha perdido los derechos que le concediera mi citado acuerdo:

5º que despues de una sublevacion tan escandalosa como perjudicial y desgraciada, la existencia de armas en el pueblo conjurado provocaria la re-insidencia con riesgo inminente del Estado; y

6º que el primero y mas esencial de mis deberes, es asegurar la tranquilidad y el órden público por cuantos medios me indique la razon y la experiencia, decreto.

Art. 1º Se revoca, respecto del Departamento de Alajuela, la cesion de armas hecha en acuerdo gubernativo fecha 12 del próximo pasado y comunicado à la comandancia general bajo el nº 175.

Art. 2. En consecuencia todas las armas que han depuesto y presentaren las fuerzas sublevadas, y las demas, con los pertrechos de guerra existentes en dicho departamento, seràn recojidas y trasportadas à los almacenes de la capital, no quedando en esta ciudad de Alajuela, mas que el corto número de fusiles preciso para conservar el órden.

Art. 3. Los habitantes de este departamento que tuvieren armas ó cualesquiera otros elementos bélicos deberán presentarlos dentro del perentorio término de cuatro dias al Comandante de la fuerza que ha de quedar en esta plaza, con el único objeto de recibirlos.

Art. 4. Todos los que supieren haber en este de-

partamento armas y elementos sin entregarse al Gobierno, son obligados à denunciar ante este inmediatamente, à todos los tenedores de ellos.

Art. 5. Serà tenido como traidor à la pátria y juzgado militarmente todo el que omitiese cumplir cualesquiera de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes ò indujere à alguno à que las desobedezca.

Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra y cuidará de que este decreto se imprima, circule y publique.—Dado en la ciudad de Alajuela à las diez de la noche del ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.”

DECRETO LX.

Ordena a los habitantes de la Provincia de Alajuela la presentacion de armas y elementos de guerra que tengan en su poder, y establece penas contra los que no cumplan.

Nº 15.

“José Maria Castro Presidente del Estado de Costa Rica, y General en Jefe del Ejército protector de la ley.

Considerando: 1º que las medidas suaves que se han dictado con el objeto de recojer todo el armamento y pertrechos de guerra que existian en el Departamento de Alajuela, no han surtido el completo efecto que se apeteciera; y

2º que segun los conocimientos encontrados en el archivo de la Comandancia del mismo Departamento, é informes privados que ha recibido el Gobierno, falta todavia un número considerable de armas y pertrechos que no se han entregado y estan ocultos, decreto.

Art. 1º Todo habitante del Departamento de Alajuela que, teniendo fusiles ó elementos de guerra al tiempo de la ocupacion de aquella plaza por las fuerzas del Gobierno, no los haya presentado á la autoridad que para este efecto se designó por disposiciones anteriores, es obligado á entregarlos al Gobernador Político y Comandante del Departamento dentro el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los que no lo verificaren, quedaràn incurso en la multa de cincuenta pesos por cada fusil, que se les exigirá ejecutivamente tan luego como se les averigüe la ocultacion de esta arma ó de pertrechos de guerra; y sujetos ademas á las penas que establece el artículo 5º del decreto de ocho del corriente.

Art. 3. Se dará un premio de quince pesos al que denuncie á los tenedores de los elementos de que habla el articulo precedente, siempre que sean aprehendidos; y se le guardará tambien un secreto inviolable.

Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra, y dispondrà su impresion, circulacion y publicacion.—Dado en la ciudad de San José á los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.

DECRETO LXI.

Declara disueltas las fuerzas milicianas y suprimidas todas las plazas veteranas de la provincia de Alajuela.

Nº 16.

“José Maria Castro, Presidente del Estado y General en Jefe del Ejército protector de la ley.

Considerando: 1º que por consecuencia de la rebelion del Departamento de Alajuela, en que tomaron parte todas las fuerzas veteranas y milicianas del mismo, se ha concentrado en la Capital todo el armamento que allí existia.

2º que en tal concepto, no es conveniente que en aquel Departamento existan, por ahora, fuerzas de ninguna clase; y miéntras se reglamentan de nuevo las milicias del Estado, decreto.

Art. único. Quedan disueltas las fuerzas milicianas, y suprimidas todas las plazas veteranas del Departamento de Alajuela; y en consecuencia todos sus habitantes, sin excepcion alguna, sujetos al fuero comun.

Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra y lo hará imprimir, publicar y circular para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José à los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.”

DECRETO LXII.

Ordena el confinamiento de varios reos políticos.



“José Maria Castro, Presidente del Estado y General en Jefe del Ejército protector de la ley.

Considerando: que del proceso instruido para averiguar el origen y progreso de la conjuración que estalló en la ciudad de Alajuela el 5 del presente mes, contra el orden y tranquilidad del Estado, aparece como autor principal del trastorno el Sr. José Maria Alfaro de aquel vecindario, cuyo crimen es ya de reincidencia:

Que entre los agentes principales del mismo trastorno, resultan los mas exaltados Juan Pablo Castro (a) Pencas, Francisco Arias y Santiago Ramos de dicho vecindario; y

Que aunque el Sr. Florentino Alfaro no aparece cómplice por hechos psí tivos en la revolución, la preparó por no haber cumplido exactamente la providencia gubernativa, comunicada a la Comandancia general el 12 del proximo pasado bajo el nº 176, que disponia se trasladasen a los almacenes de esta Capital los depósitos de armas y elementos de guerra existentes en aquel Departamento.

Deseando así mismo poner término al proceso y conciliar la satisfacción pública con la lenidad adop-

tada por la presente Administración, en uso de las facultades que me competen, decreto.

Art. 1º Se confinan los reos José Maria Alfaro y Florentino Alfaro al pueblo de Térraba, el primero por seis años y el segundo por uno: estarán sujetos allí à la vijilancia especial de las autoridades, y quedan fuera de la proteccion de las leyes y responsables con sus bienes, si quebrantasen el confinamiento.

Art. 2. Se confina al reo Juan Pablo Castro (a) Pencas al pueblo de Orosi por dos años, bajo la vijilancia especial de aquellas autoridades; siendo responsable con su persona y bienes, si quebranta el confinamiento.

Art. 3. Se presentarán à ser juzgados en el término de nueve dias los reos Francisco Arias y Santiago Ramos bajo las penas que establece el decreto nº 12 de 5 del corriente y à que está sujeto el criminal Francisco Emigdio Aqueche.

Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra y hará se imprima, publique y circúle para su puntual cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José à los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.

DECRETO LXIII.

Dicta reglas para la indemnizacion al tesoro publico por los habitantes de la Provincia de Alajuela de todas las sumas invertidas en sofocar la rebelion de la misma Provincia. (1)

Nº 18.

José Maria Castro, Presidente del Estado y General en Jefe del Ejército protector de la ley.

Considerando: 1º que por consecuencia de la revolucion que estalló en la ciudad de Alajuela en la mañana del dia 5 del corriente, el Gobierno se vió en la precision de levantar un número de tropas suficiente para hacer volver al órden à aquel Departamento:

2º que la sostencion de dichas tropas ha ocasionado crecidos gastos, que de ninguna manera debe lastar el erario público, porque seria infringir el art. 1º del decreto nº 12 de 5 del citado mes:

3º que por otra parte la hacienda pública se encuentra hoy sin recursos, porque los pocos con que contaba para llenar las atenciones precisas de la Administracion, se agotaron en contener la revolucion que en el mes anterior hizo el mismo Departamento de Alajuela:

4º que viendose el Gobierno estrechado, à su pesar, à imponer una contribucion que cubra los gastos dichos, no le parece justo que ella pese sobre los demas Departamentos que, fieles à la Cons-

(1) Ver el decreto nº 23 de 30 de noviembre de este mismo año, y el nº 11 de 16 de mayo de 1848.

titucion, han auxiliado al mismo Gobierno para restablecer el órden, y si solo sobre el que ha sido la causa del trastorno público, decreto.

Art. 1.^o La Contaduria mayor, con presencia de los presupuestos, listas de revista, órdenes del Gobierno y cuentas de los Gobernadores Políticos departamentales, hará una liquidacion general de todos los gastos ocasionados por consecuencia de la rebelion del Departamento de Alajuela, que tuvo lugar en la mañana del 5 del presente mes.

Art. 2. La cantidad que resulte, será cubierta en proporcion por todos los habitantes del mismo Departamento de Alajuela; sin comprender á los que residen desde la boca del Aguacate hácia el Occidente.

Art. 3. El Gobernador Político de aquel Departamento, nombrará una junta tasadora, compuesta de cinco individuos de probidad y conocimiento, que no pueden excusarse por pretexto alguno, para que hagan la distribucion proporcionada entre los propietarios del mismo Departamento.

Art. 4. Así mismo nombrará el citado Gobernador Político dos personas con las calidades prescritas en el art. anterior, y que tampoco pueden excusarse, con quienes se deberá asociar para atender á los reclamos que se hagan por agravio en la distribucion; y comprobado aquel, se reducirá esta á su justo término.

Art. 5. Las cantidades designadas se cubrirán por los contribuyentes, pagando una tercera parte el último del mes de noviembre, otra en fines de

diciembre del corriente año; y la restante el treinta y uno de enero del año venidero; siendo obligacion del mismo Gobernador Político recaudar y entregar puntualmente en los plazos señalados la suma á que ascienda cada dividendo.

Art. 6. El individuo que no satisficere al plazo designado la cantidad que le haya cabido, será inmediatamente ejecutado por el duplo.

Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra, y hará se imprima, publique y circule para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José á los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.

DECRETO LXIV.

Restablece el orden constitucional en todo el Estado.

Nº 19.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que han cesado ya los graves motivos é imperiosas circunstancias que obligaron al Poder Ejecutivo á emitir, de acuerdo con el voto de la Comision permanente, el decreto número 12 de 5 del presente mes, por el que se suspendió el órden constitucional y se estableció el régimen militar en el Estado, poniéndose el Presidente del mismo á la cabeza del ejército protector de la ley; y

Que restablecida la paz pública, nada es mas conforme al buen sentido que afianzarla en el exacto cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, decreta.

Art. 1º Desde esta fecha se restablece en su vigor y fuerza el órden constitucional en todo el Estado, y las Autoridades así Civiles, como Militares, Eclesiásticas y de Hacienda, deben observarlo estricta y puntualmente.

Art. 2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 2º y 3º del mencionado decreto número 12 de 5 del corriente, y los pueblos en el pleno goce de las garantías consignadas en la Carta fundamental.

Art. 3. Este decreto con las demas disposiciones y documentos relativos se pondrán en el alto conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 4. Imprimase, circúlese y publíquese para que surta sus efectos.—Dado en la ciudad de San José à los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda, guerra y marina Sr. Don Manuel José Carazo.»

DECRETO LXV.

Dispone el modo como debe hacerse la circulacion de las leyes y demas disposiciones Supremas en todo el Estado.

Nº 7.

“El Presidente del Estado” de Costa Rica

Considerando: que el arreglo establecido para la circulacion de las leyes, decretos, órdenes y providencias que se comunican por los respectivos Ministerios á las Autoridades del Estado, no es el mas á propósito en el actual sistema de Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 99 y por el § 1º art. 110 de la Constitucion, decreta.

Art. 1º Cada uno de los Ministros del Despacho hará directamente á las Secretarías de los Supremos Poderes, á los Gobernadores Políticos, Vicario eclesiástico, Intendente, Comandante General y Presidentes de la Direccion de estudios y Juntas de Caridad y de Caminos, la circulacion de las leyes, decretos, órdenes y providencias que haya autorizado.

Art. 2. La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia hará igual circulacion á los Jueces de 1ª instancia del Estado en todos los fueros que reconoce la Constitucion.

Art. 3º Los Gobernadores Políticos la harán á las Municipalidades y Alcaldes constitucionales de su jurisdiccion; debiendo hacerla los Alcaldes segundoss á los de cuartel del pueblo respectivo. El

Vicario eclesiástico á los Curas del Estado. El Intendente general á todos los empleados y oficinas de hacienda de su inmediata dependencia; y estas á sus subalternos. El Comandante general á los de puertos, fronteras y de plaza: estos á los Jueces militares respectivos, á los Sargentos mayores y á los Ayudantes.

Art. 4. Los Gobernadores Políticos son obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad á hacer la circulacion inmediatamente, y la publicacion en cada uno de los pueblos del departamento en el primer dia festivo á las diez de la mañana.—Esta publicacion se hará por los Secretarios Municipales, presentes los Alcaldes segundos, en los cuatro lugares mas públicos de la poblacion; y en las plazas donde haya fuerza armada se hará con la escolta y música que dispone la ordenanza.

Art. 5. El empleado á quien se le dirige alguna disposicion dará inmediato aviso del recibo á la autoridad remitente, y esta es obligada á reclamarlo con el intervalo que considere suficiente, en caso de omision ó negligencia.

Art. 6. Todos los ejemplares que se circulan corresponden á la oficina respectiva; deben formarse colecciones de ellos, y los empleados serán responsables por el índice que en fin de año se haga, con arreglo al cual han de entregarse á los sucesores. Estas colecciones no saldrán de las mismas oficinas; y si alguna se extraviare ó desmembrare, será repuesta á costa del empleado culpable.

Art. 7. De conformidad con lo dispuesto por las

leyes, se formarán por fin de año, en todas las oficinas públicas del Estado y de los pueblos, inventarios minuciosos de los documentos, expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas resoluciones que en cada una existan, y de los útiles y enseres de las mismas oficinas para la debida inteligencia, de cuyos inventarios se dirigirá un ejemplar al Despacho del Gobierno. Los Jefes de oficina en todos los ramos de la administracion pública son responsables por la falta de dichos inventarios y desarrreglo de los archivos.

Art. 8. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiun dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—
José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXVI.

Manda se indemnizen a los respectivos dueños el valor de las bestias muertas o perdidas en servicio del ejército del Gobierno.

Nº 20.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Con la mira de que ninguna persona sufra pérdidas á virtud de perjuicios ocasionados por las fuerzas que el Gobierno levantó en el mes próximo pasado para la defensa de la ley; y para que la

Contaduría mayor, al practicar la liquidacion prevenida por el decreto número 18 de 15 del mismo mes, parta de datos seguros y exàctos, decreta.

Art. 1º Todos los dueños de bestias, tomadas por parte del ejército del Gobierno en el mes de octubre último, y que se hayan perdido ó muerto, tienen derecho à que se les indemnice su valor; y al intento se presentarán dentro de diez dias, contados desde la fecha de la publicaciou de este decreto, ante la Autoridad política respectiva à comprobar la pérdida ó muerte de la bestia: verificado esto, se procederá á darles valor por peritos que la hayan conocido.

Art. 2. La Autoridad política de cada departamento formará un conocimiento de las bestias perdidas, personas á que pertenezcan y valùo que se les haya dado; y lo remitirá, despues de transecurrido el término fijado, con los comprobantes del caso á la Contaduría mayor para que se incluya su valor total en la liquidacion de que habla el artículo 1º del citado decreto, número 18, de 15 de octubre último.

Art. 3. Pasado el término señalado, no habrá lugar à reclamo alguno por los perjuicios recibidos en el concepto dicho.—Dado en San José á los dos días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda, guerra y marina Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXVII,

El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

Nº 30.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se cierran las sesiones extraordinarias para que fué convocado el Congreso por decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 22 de setiembre próximo pasado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los dos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Dip. Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José noviembre dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”